



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 055

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No **hoy 20/11/2023** a la hora de las **8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

ALIMENTOS

FIJACIÓN DE ALIMENTOS

1	2023-00428-00	MARTINEZ JARAMILLO LAURA JOHANA	USUGA PEREZ JAMES ALONSO	ADMITE DEMANDA
---	---------------	---------------------------------	--------------------------	----------------

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

1	2023-00430-00	ALZATE OTALVARO SILLY ANDREA	DUQUE GOMEZ NELSON ARLEY	INADMITE NUEVAMENTE
2	2023-00290-00	CALDERON POSADA WILSA ALEJANDRA	SEPULVEDA GARCIA JUAN FELIPE	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
3	2023-00426-00	CEBALLOS GOMEZ SINDY NATALIA	MONTOYA OSORIO JHONNY ALEJANDRO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
4	2023-00296-00	GIRALDO ALZATE TATIANA MARIA	RENDON DUQUE CRISTIAN DANILO	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
5	2023-00407-00	TAPIAS SEPÚLVEDA DIMANELLY	RESTREPO MATEO	RECHAZA DEMANDA
6	2023-00471-00	VELEZ GIRALDO LAURA YANET	CUARTAS RODAS HUGO ANDRES	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

INTERDICCIÓN

1	2017-00526-00	FLORO DE JESUS RAMIREZ BUITRAGO-CC 3576176	YURI ADRIANA RAMIREZ GUZMAN-CC 43929087 - P	SENTENCIA NO DESIGNA APOYO
2	2023-00438-00	GOMEZ GIRALDO AMANDA DE JESUS	GOMEZ GIRALDO CESAR HERNAN	ADMITE DEMANDA
3	2023-00439-00	GOMEZ GIRALDO AMANDA DE JESUS	GOMEZ GIRALDO LUZ ESTELLA	ADMITE DEMANDA
4	2017-00282-00	LUIS FERNANDO GONZALEZ GOMEZ PERSONERO M	JORGE ANDRES GOMEZ GIRALDO-CC 70907987	SENTENCIA NO DESIGNA APOYO
5	2017-00442-00	MARIA BELEN GUTIERREZ MONSALVE-CC 21907277	JUAN DIEGO VELASQUEZ GUTIERREZ-CC 71781660	SENTENCIA NO DESIGNA APOYO
6	2015-00622-00	MARIA LUCERO FLOREZ GUTIERREZ-CC 24865774	MARIA JULIETA FLOREZ GUTIERREZ-CC 24866951 -	PONE EN CONOCIMIENTO INFORME DE VALORACION DE APOYO
7	2016-00719-00	MARIA LUCIA RAMIREZ SERNA-CC 21871771 - PERS	YUBER ANDRES PARRA RAMIREZ-CC 1073984306 -	REQUIERE PERSONERIA INFORME
8	2018-00253-00	MARIA PASTORA ZULUAGA GIRALDO-CC 22018539	FRANCISCO EMILIO GIRALDO ZULUAGA-CC 104122	SENTENCIA NO DESIGNA APOYO
9	2016-01334-00	MARTA CELINA DUQUE	ANDRES FELIPE GALVIS DUQUE-CC 1038407701	SENTENCIA NO DESIGNA APOYO
10	2018-00257-00	MARTHA NUBIA CASTAÑO DE MARTINEZ CC 21787	MARY LUZ MARTINEZ CASTAÑO CC 39454659	SENTENCIA NO DESIGNA APOYO
11	2013-00141-00	PERSONERIA MUNICIPAL DE SAN RAFAEL-MARIA M	ANA CRISTINA MARTINEZ USME 1037072382 - PRE	SENTENCIA NO DESIGNA APOYO

PRESUNCIÓN DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 055

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 20/11/2023 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
1	2022-00219-00	GALEANO HINCAPIE GERARDO ANTONIO	GALEANO HINCAPIE LUIS ENRIQUE	NIEGA CORRECCION

LIQUIDATORIOS

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

1	2023-00160-00	ALZATE SANCHEZ SULY ANDREA	CARDONA AGUDELO PEDRO PABLO	NO DA TRAMITE - REQUIERE ABOGADOS
2	2022-00451-00	RAMIREZ GOMEZ GUSTAVO ADOLFO	PRIETO VARGAS LAURA VERONICA	NO LEVANTA MEDIDA CAUTELAR
3	2022-00439-00	USME BUITRAGO MARILUZ	MAYO MARTINEZ NILTON CESAR	ABSTIENE PRONUNCIARSE - ORDENA REMITIR

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

1	2023-00369-00	GIRALDO JIMENEZ FLOR ELENA	ARISTIZABAL GALEANO JUAN CARLOS	ORDENA EMPLAZAR ACREEDORES LIQUIDACION
---	---------------	----------------------------	---------------------------------	--

SUCESIONES

SUCESIONES

1	2023-00362-00	CIRO MORALES ANA FRANCISCA	MORALES MARIA DEL SOCORRO	ORDENA LIBRAR COMISORIO Y REQUIERE
---	---------------	----------------------------	---------------------------	------------------------------------

VERBAL

DIVORCIO CONTENCIOSO

1	2023-00334-00	GALLO SANCHEZ NANCY ANDREA	GALEANO MARTINEZ OMAR MAURICIO	AUTO FIJA DECHA Y DECRETA PRUEBAS
2	2023-00312-00	PELAEZ GONZALEZ VALENTINA	MARULANDA SANTA DUVER DAIRON	AUTO FIJA DECHA Y DECRETA PRUEBAS
3	2023-00267-00	SOTO CESAR AUGUSTO	JARAMILLO QUINTERO LILIANA MARCELA	AGREGA CITACION NOTIFICACION PERSONAL

FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

1	2023-00397-00	COMISARIA DE FAMILIA DE MARINILLA	HERNANDEZ LOPEZ GEORGINA	ADMITE DEMANDA
---	---------------	-----------------------------------	--------------------------	----------------

PETICIÓN DE HERENCIA

1	2023-00269-00	ZULUAGA HOYOS JULIO ANIBAL Y OTROS	HOYOS GIRALDO DORA ELCY	AUTO FIJA FECHA DECRETA PRUEBAS
---	---------------	------------------------------------	-------------------------	---------------------------------

UNIÓN MARITAL DE HECHO

1	2023-00237-00	CARDONA ZAPATA MELISSA	HEREDEROS DETER. E INDETERMINADOS DE CAMI	AUTO FIJA FECHA Y DECRETA PRUEBAS
2	2023-00396-00	CLAVIJO DAZA PEDRO NEL	VALENCIA RUIZ MARIA ANGELA	NOMBRA CURADOR AD LITEM - ACEPTA DESISTIMIENTO MEDIDA
3	2023-00378-00	GALLEGO CARVAJAL IVAN DE JESUS	OSPINA PAULA ANDREA	NOMBRA CURADOR AD LITEM - NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 055

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No **hoy 20/11/2023** a la hora de las **8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
4	2023-00432-00	MENDEZ GRATEROL KARLY ALEJANDRA	ASSANDAS KEWLANI TEKCHAND	ADMITE RETIRO DE DEMANDA

VERBAL SUMARIO

ADJUDICACIÓN DE APOYO

1	2023-00179-00	GARCIA MARIN MARIA ESTELA	LOPEZ GARCIA WILLIAM ANDRES	AGREGA RESPUESTA PERSONERIA
---	---------------	---------------------------	-----------------------------	-----------------------------

CUSTODIA

1	2023-00022-00	GARCIA ROMAN ANGIE CAROLINA	BITRAGO VILLEGAS MARIA ESNEA	APLAZA AUDIENCIA ORDENA COMUNICAR
---	---------------	-----------------------------	------------------------------	-----------------------------------

Total Procesos 35

CONSTANCIA DE FIJACION DEL ESTADO

Hoy 20/11/2023 Se Fijó en la secretaria del Juzgado, el anterior estado por un día a disposición de las partes los anteriores procesos se notifican de los autos de fecha: 17-nov.-23

DANIEL ALEJANDRO GOMEZ GALLEG0
Secretario(a)



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

CONSTANCIA

Como las providencias que se notifican en los siguientes radicados son de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, pedirlo al correo j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, con indicación de su nombre completo, identificación y parte que es en el proceso. (Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022).

RADICADO
05-440-31-84-001-2023-00312-00
05-440-31-84-001-2023-00334-00
05-440-31-84-001-2023-00426-00
05-440-31-84-001-2023-00471-00

SANTIAGO GUTIERREZ COREA
CITADOR



Auto interlocutorio:	656
Radicado:	05-440-31-84-001-2023-00438-00
Proceso:	VERBAL SUMARIO-ADJUDICACION DE APOYOS
Demandante:	AMANDA DE JESÚS GÓMEZ GIRALDO
Demandado:	CESAR HERNÁN GÓMEZ GIRALDO
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés

La señora AMANDA DE JESÚS GÓMEZ GIRALDO, actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda verbal sumaria de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, en interés y frente a su hermano CESAR HERNÁN GÓMEZ GIRALDO, demanda que inicialmente fue inadmitida y subsanada por la abogada solicitante dentro del término de ley.

CONSIDERACIONES

Cumplidos los requisitos exigidos en términos del contenido del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 1996 de 2019, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA verbal sumaria de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS, incoada por la señora AMANDA DE JESÚS GÓMEZ GIRALDO, en interés y frente a su hermano CESAR HERNÁN GÓMEZ GIRALDO.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, acorde con el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al señor CESAR HERNÁN GÓMEZ GIRALDO por medio de la asistente social adscrita al Despacho, quien dejará evidencia de dicho acto para el proceso, y désele traslado de la solicitud por el término de diez (10) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 91 ibídem

CUARTO: ENTERAR al Agente del Ministerio Público.

QUINTO: De ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualquier base de datos pública y privada, así como en redes sociales (Par. 2° artículo 8° de la ley 2213 de 2022)

SEXTO: Acorde con lo dispuesto en los art. 11 y ss. de la ley 1996 de 2019, en concordancia con el artículo 169 del C.G.P, teniendo en cuenta que, para resolver el presente asunto se hace necesario contar con una valoración de apoyos, se ordenara OFICIAR a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE MARINILLA – ANTIOQUIA a fin que se sirvan realizar y remitir la valoración de apoyos del señor CESAR HERNÁN GÓMEZ GIRALDO.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los lineamientos y protocolos nacionales para la valoración de apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los siguientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.
- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- Las sugerencias, recomendaciones o mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.
- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

SÉPTIMO: INFORMAR al usuario que el informe de valoración de apoyos puede ser realizado por una institución privada que preste el servicio que sin tener interés ni relación alguna este juzgado con alguna institución privada y haciendo una búsqueda en internet, se observa que entre las que prestan actualmente ese servicio se encuentran Los Álamos:



NOSOTROS

PROGRAMAS Y SERVICIOS

ESCUELA DE FORMACIÓN

PUBLICACIONES Y EVENTOS

APOYANOS

NOTICIAS

BLOG

CONTACTO

CONSULTA EXTERNA Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS



+ Evaluación transdisciplinaria

+ Evaluación neuropsicológica

+ Rehabilitación neuropsicológica

+ Evaluaciones del desarrollo

+ Evaluación especializada

+ Valoración de apoyos para la toma de decisiones

+ Consultas con profesionales

Es una evaluación interdisciplinaria para personas con discapacidad, adultos mayores y su red familiar, que permite identificar las necesidades de apoyo para la toma de decisiones y el ejercicio de la capacidad jurídica de la persona.

Se autoriza la realización del informe de valoración en la anterior institución o en la que elija el solicitante que preste tal servicio, sin perjuicio de realizarse ante la defensoría del pueblo de Medellín donde supuestamente se están realizando valoraciones de apoyo, advirtiéndolo eso sí que por tratarse de una autoridad pública a la que están acudiendo innumerables usuarios con la misma demanda, se desconoce el tiempo que podría tardar en llegar el informe.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

El anterior auto se notificó por Estados N° 055 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 20 de noviembre de 2023

La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos

Fabian Enrique Yara Benitez

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a07ebc30858eb58ddb9af5bc3a9dfa018d4425cdbb208c3f385fdb6e77360e8**

Documento generado en 17/11/2023 01:22:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	657
Radicado:	05-440-31-84-001-2023-00439-00
Proceso:	VERBAL SUMARIO-ADJUDICACION DE APOYOS
Demandante:	AMANDA DE JESÚS GÓMEZ GIRALDO
Demandado:	LUZ ESTELLA GÓMEZ GIRALDO
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés

La señora AMANDA DE JESÚS GÓMEZ GIRALDO, actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda verbal sumaria de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, en interés y frente a su hermana LUZ ESTELLA GÓMEZ GIRALDO, demanda que inicialmente fue inadmitida y subsanada por la abogada solicitante dentro del término de ley.

CONSIDERACIONES

Cumplidos los requisitos exigidos en términos del contenido del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 1996 de 2019, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA verbal sumaria de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS, incoada por la señora AMANDA DE JESÚS GÓMEZ GIRALDO, en interés y frente a su hermana LUZ ESTELLA GÓMEZ GIRALDO.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, acorde con el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la señora LUZ ESTELLA GÓMEZ GIRALDO por medio de la asistente social adscrita al Despacho, quien dejará evidencia de dicho acto para el proceso, y désele traslado de la solicitud por el término de diez (10) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 91 ibídem

CUARTO: ENTERAR al Agente del Ministerio Público.

QUINTO: De ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualquier base de datos pública y privada, así como en redes sociales (Par. 2° artículo 8° de la ley 2213 de 2022)

SEXTO: Acorde con lo dispuesto en los art. 11 y ss. de la ley 1996 de 2019, en concordancia con el artículo 169 del C.G.P, teniendo en cuenta que, para resolver el presente asunto se hace necesario contar con una valoración de apoyos, se ordenara OFICIAR a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE MARINILLA – ANTIOQUIA a fin que se sirvan realizar y remitir la valoración de apoyos de la señora LUZ ESTELLA GÓMEZ GIRALDO.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los lineamientos y protocolos nacionales para la valoración de apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los siguientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.
- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- Las sugerencias, recomendaciones o mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.
- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

SÉPTIMO: INFORMAR al usuario que el informe de valoración de apoyos puede ser realizado por una institución privada que preste el servicio que sin tener interés ni relación alguna este juzgado con alguna institución privada y haciendo una búsqueda en internet, se observa que entre las que prestan actualmente ese servicio se encuentran Los Álamos:



NOSOTROS

PROGRAMAS Y SERVICIOS

ESCUELA DE FORMACIÓN

PUBLICACIONES Y EVENTOS

APOYANOS

NOTICIAS

BLOG

CONTACTO

CONSULTA EXTERNA Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS



+ Evaluación transdisciplinaria

+ Evaluación neuropsicológica

+ Rehabilitación neuropsicológica

+ Evaluaciones del desarrollo

+ Evaluación especializada

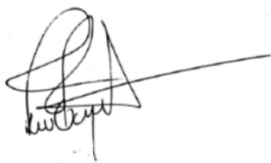
+ Valoración de apoyos para la toma de decisiones

+ Consultas con profesionales

Es una evaluación interdisciplinaria para personas con discapacidad, adultos mayores y su red familiar, que permite identificar las necesidades de apoyo para la toma de decisiones y el ejercicio de la capacidad jurídica de la persona.

Se autoriza la realización del informe de valoración en la anterior institución o en la que elija el solicitante que preste tal servicio, sin perjuicio de realizarse ante la defensoría del pueblo de Medellín donde supuestamente se están realizando valoraciones de apoyo, advirtiéndolo eso sí que por tratarse de una autoridad pública a la que están acudiendo innumerables usuarios con la misma demanda, se desconoce el tiempo que podría tardar en llegar el informe.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA

El anterior auto se notificó por Estados N° 055 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 20 de noviembre de 2023

La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e94de6036dda72798b5ecb075cfe8d468c6cea416c04b774ee014b14be4779f**

Documento generado en 17/11/2023 01:22:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO N°:	658
RADICADO:	05-440-31-84-001-2023-00428-00
PROCESO:	FIJACION CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	LAURA JOHANA MARTINEZ JARAMILLO
DEMANDADO	JAMES ALONSO ÚSUGA PÉREZ
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés

Dentro del término concedido se dio cumplimiento a los requisitos exigidos dentro del auto de inadmisión, por ello se admitirá la demanda verbal sumaria de fijación de cuota alimentaria instaurada por la señora LAURA JOHANA MARTINEZ JARAMILLO a través de la Comisaria Primera de Familia de esta municipalidad en beneficio de la menor de edad D.M.U.M, frente a JAMES ALONSO ÚSUGA PÉREZ.

CONSIDERACIONES

Cumplidos los requisitos legales, en términos del contenido del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA verbal sumaria de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, instaurada por LAURA JOHANA MARTINEZ JARAMILLO a través de la Comisaria Primera de Familia de esta municipalidad en beneficio de la menor de edad D.M.U.M, frente a JAMES ALONSO ÚSUGA PÉREZ.

SEGUNDO: SE ORDENA IMPRÍMIR a este asunto el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, señalado en el Titulo II, Capítulo I del Libro Tercero, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por diez (10) días al demandado, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada.

Ejecutoriado este auto y acreditado que la demandada utiliza el canal digital jamesusugaperez@gmail.com por el juzgado procédase a realizar la notificación, advirtiéndole que la “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje” conforme a la ley 2213 de 2022.

CUARTO: De ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° de la ley 2213 de 2022).

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia al Agente del Ministerio Público, y darle traslado de la demanda, conforme el artículo 87 y el artículo 95 de la ley 1098 de 2006.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 055 hoy a las
8:00 a. m. – Marinilla 20 de noviembre de 2023

**La Secretaría certifica que este auto se notifica por
Estados electrónicos**

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b92d1750af81011b52aec3eadbdd1c514d52b3b6b50c280821718c4c8edbc2**

Documento generado en 17/11/2023 01:22:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00432-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta la solicitud planteada por la parte demandante, se AUTORIZA el RETIRO de la demanda, conforme al artículo 92 del Código General del Proceso; así mismo, teniendo en cuenta que con dicho retiro se pone fin al proceso; se **ORDENA EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS.**

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ





AUTO N°:	659
RADICADO:	05440-31-84-001-2023-00407-00
PROCESO:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE:	DIMANELLY TAPIAS SEPULVEDA
DEMANDANDO:	MATEO RESTREPO
TEMA Y SUBTEMAS:	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS instaurada por la señora DIMANELLY TAPIAS SEPÚLVEDA a través de estudiante de Consultorio Jurídico frente al señor MATEO RESTREPO, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Por providencia del 27 de octubre del corriente año, notificada por estados electrónicos el día 07 de noviembre siguiente, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento a los mismos, pues se le ordenó que allegara la prueba idónea de la representación legal del menor demandante (Artículo 84 numeral 2), cosa que no hizo y a contrario sensu insistió en el desacertado argumento referente a que el ejercicio del cuidado personal y tenencia la faculta para representar legalmente al nieto, contraponiéndose a lo dicho por el legislador en el artículo 306 del CC.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS instaurada por la señora DIMANELLY TAPIAS SEPÚLVEDA, quien actúa en calidad de abuela y ostenta la custodia y cuidado personal del menor MATEO RESTREPO



SEPÚLVEDA en contra del señor MATEO RESTREPO, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en proveído notificado por estados electrónicos el día 7 de noviembre hogaño.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce33d4a5c6487e4547284167a94b6c9a221b117e72a6a7cf789da441cba72117**

Documento generado en 17/11/2023 01:22:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2023-00430-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés

Se INADMITE NUEVAMENTE la demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS promovida por la señora SILLY ANDREA ALZATE OTALVARO a través de la Comisaria Primera de Familia de esta municipalidad en beneficio de los menores S.D.A. y P.D.A., frente a NELSON ARLEY DUQUE GÓMEZ, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane en lo siguiente.

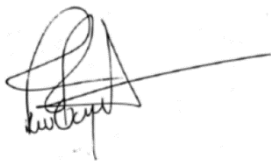
PRIMERO: Conforme lo previsto en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P. DEBERÁ ACLARARÁ los hechos segundo y tercero de la demanda, teniendo en cuenta que en audiencia de conciliación revisión y rebaja de cuota alimentaria del 14 de febrero de 2022 las partes **no llegaron a ningún acuerdo**, es decir para el año 2022 hasta el mes de noviembre de 2022 se mantiene lo acordado en audiencia de conciliación del 18 de enero de 2021 y la cuota alimentaria para el año 2022 con el incremento del salario mínimo es de (\$550.350) mensuales, ello hasta el 19 de diciembre del año 2022 donde se acordó que *“el padre seguirá aportando para su hija el 50% del valor de la cuota alimentaria pactada en la última audiencia de conciliación equivalente a \$250.000 pesos mensuales”*, y como nada se dijo respecto al incremento de la última cuota alimentaria acordada, de conformidad con el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 se entenderá reajustada a partir del 1° de enero siguiente en porcentaje igual al índice de precios al consumidor (IPC); para lo cual se aplica el incremento del año inmediatamente anterior que fue de 13,12%, quedando la cuota alimentaria para el año 2023 en (\$282.800) mensuales.

SEGUNDO: CORREGIRÁ completamente la liquidación que se realiza en el hecho sexto de la demanda, en el sentido de adecuar los incrementos de las cuotas alimentarias que se pretenden cobrar.

TERCERO: Realizado lo anterior, en los hechos de la demanda deberá ALLEGAR relación mensual de cada una de las cuotas dejadas de pagar por el demandado, discriminando de este modo los pagos totales o parciales que haya efectuado, **totalizando al final el monto del crédito**. (Artículo 424 inciso 2° del Código General del Proceso); lo anterior pues ello sirve como fundamento a las pretensiones y por ende debe ser debidamente incorporada, determinada, clasificada y numerada a fin de que la parte demandada pueda presentar las oposiciones a que haya lugar. Numeral 5° del artículo 82 del C.G.P.

CUARTO: Realizado lo anterior, ADECUARÁ la pretensión primera de la demanda indicando el valor total de lo adeudado por el cual ha de librarse mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° hoy a las 8:00
a. m. – Marinilla 20 noviembre de 2023

La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados
electrónicos.

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 558f490747775d6aeac22f4c3a5bc1bece33eea66f4c5fb92e8957f9085f254e
Documento generado en 17/11/2023 01:22:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	661
Radicado:	05440 31 84 001 2023-00397-00
Proceso:	VERBAL – FILIACION
Demandante:	COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA MARINILLA
Demandado:	GEORGINA HERNANDEZ LÓPEZ
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés

Correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de FILIACION DE LA MATERNIDAD, promovida por la Comisaria Primera de Familia de Marinilla – Antioquia, quien actúa en representación del menor de edad L.A.V.H., en contra de la señora GEORGINA HERNANDEZ LÓPEZ.

Cumplidos los requisitos exigidos en autos del 06 de septiembre y 27 de octubre de 2023 y reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la Ley 1060 de 2006, el Juzgado,
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de FILIACION DE LA MATERNIDAD, promovida por la Comisaria Primera de Familia de Marinilla – Antioquia, quien actúa en representación del menor de edad L.A.V.H., en contra de la señora GEORGINA HERNANDEZ LÓPEZ

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite VERBAL reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a su contestación. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán lo artículos 291 y 292 del CGP, y la interesada deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación; para lo cual cuenta con TREINTA DÍAS para ello (Art. 317 del C.G.P.) so pena de archivar el proceso por inactividad.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia al Agente del Ministerio Público, y darle traslado de la demanda, conforme el artículo 87 y el artículo 95 de la ley 1098 de 2006.

QUINTO: No se decreta la práctica de la prueba genética que regula el numeral 2 del artículo 386 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 1 de la Ley 721 de 2001, debido a que la misma fue allegada por la parte demandante y será objeto de su traslado para los efectos del parágrafo del artículo 228 del CGP, una vez se surta la notificación a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 055 hoy a las
8:00 a. m. – Marinilla 20 de noviembre de 2023

**La Secretaría certifica que este auto se notifica por
Estados electrónicos**

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c91675ecf97039ca06016d411541370261ce40674487be2c5eca80813dc1166**
Documento generado en 17/11/2023 01:22:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2023-00396-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés

Vencido el término de la publicación en la secretaria del registro único de personas emplazadas, se procede a realizar el nombramiento de curador ad litem para representar a los herederos determinados e indeterminados de la señora MARÍA ÁNGELA VALENCIA CRUZ.

Para tal fin, se nombra a la abogada LUZ URREGO CHAVARRIA, portadora de la tarjeta profesional N° 152.122 del C.S. de la J, localizable en el correo electrónico luz.urrego.chavarria@gmail.com celular 323 579 00 50 como curador ad litem de los demandados OSCAR y ROCÍO VALENCIA y como curadora ad litem de los herederos indeterminados de la señora MARÍA ÁNGELA VALENCIA CRUZ.

Por el Juzgado comuníquese la designación, advirtiéndole que el cargo conforme al N° 7 del artículo 48 del C.G.P. es de forzosa aceptación, salvo que se acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, para lo cual se concede el termino de 05 días para que efectué las manifestaciones del caso, con la salvedad que, de guardar silencio, se entenderá aceptada la designación.

Vencido el termino precedente sin manifestación alguna por parte de la designada, o de recibirse la aceptación se ORDENA REMITIR oficio dirigido al e mail de dicho abogado con adjunto de la demanda, advirtiéndole que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acude de recibido o se pueda por otro medio constatar el accedo del destinatario al mensaje”. (Artículo 8 Ley 2213 de 2022)

En relación a la solicitud de desistimiento de la medida cautelar, por ser procedente conforme a lo previsto en el artículo 316 del C.G.P. se acepta la misma, sin necesidad de imponer condena en perjuicio ya que la media cautelar no se decretó.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 055 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 20 de noviembre de 2023 La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos
--

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4ca5287041cae44b8e6527889d2c36600c9bffe6afc9c9cfbe30f3c69e58ed7**

Documento generado en 17/11/2023 01:22:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez para su conocimiento y fines legales pertinentes, le informo que el termino de traslado de la demanda se encuentra vencido y no se recibió respuesta alguna.

Marinilla – Antioquia 17 de noviembre de 2023



DANIEL ALEJANDRO GÓMEZ GALLEGO
Secretario



RADICADO 05-440-31-84-001-2023-00369-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés

Cumplido lo dispuesto en el inciso 5 del art 523 Ibídem, se dispone la correspondiente citación a los terceros acreedores, en consecuencia, procédase por el Despacho a efectuar el REGISTRO ÚNICO DE EMPLAZADOS.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 055 hoy a las
8:00 a. m. – Marinilla 20 de noviembre de 2023

**La Secretaría certifica que este auto se notifica por
Estados electrónicos**

Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09742cc6d5c7d57cd680012cab62d779fcff199d56ffad9f06915a25ab391906**

Documento generado en 17/11/2023 01:22:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00362-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés

Se pone en conocimiento de los interesados la respuesta por parte de la DIAN a nuestro oficio N° 657 del 22 de septiembre de 2023, en la que comunica la inexistencia de obligaciones tributarias de la contribuyente MARÍA DEL SOCORRO MORALES.

Acreditado como se encuentra el registro de la medida cautelar de embargo del bien inmueble identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria **N° 018-100991** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla – Antioquia, se ORDENA COMISIONAR AL JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE EL PEÑOL – ANTIOQUIA, para que proceda a realizar el secuestro del citado bien inmueble ubicado en la vereda Las Cuevas del municipio de el Peñol – Antioquia, el cual se identifica conforme obra en la escritura pública N° 94 del 27 de marzo de 2007 de la Notaría Única de El Peñol – Antioquia, de la siguiente manera:

“Un lote de terreno distinguido como LOTE NUMERO UNO (1), con todas sus mejoras y anexidades que allí puedan existir, con cavidad superficial de VEINTE MIL METROS CUADRADOS (20. 000.00 M2), situado en el paraje CUEVAS, Vereda CHIQUINQUIRA, distinguido en el catastro actual como Vereda 4, LOTE 440, en jurisdicción del Municipio de EL PEÑOL y que se determina por los siguientes linderos, según antetítulo: Por el NORTE, CON EL LOTE NUMERO DOS (2); POR EL ORIENTE CON ZULUAGA MONTOYA ARCENIO; POR EL SUR, CON PREDIOS DE CIPRIANO MONSALVE Y JOSE ANTONIO CIRO GARCIA; Y POR EL OCCIDENTE, CON EL LOTE NUMERO SIETE (7) Inmueble adquirido por la Causante por compraventa, en vigencia de la sociedad conyugal, mediante escritura No. 094 del 27 de marzo de 2007 de la Notaria del Círculo de San Rafael Antioquia. Inmueble con matrícula inmobiliaria No. 018- 100991 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla Antioquia, con Cedula Catastral No. 5412001000000400440000000000.”

Por la secretaria líbrese el despacho comisorio respectivo **con facultades de subcomisiones, nombrar secuestre y fijarle honorarios provisionales.**

Finalmente se requiere a la apoderada solicitante para que manifieste si es su interés esperar a que se perfeccione el secuestro del bien inmueble embargado para proceder a la notificación de los demás interesados, o en su defecto para que proceda a realizar la notificación personal, poniéndole de presente que se desconoce el tiempo que puedan demorarse la entidad comisionada para realizar la práctica del secuestro y que este juzgado cuenta con la total disponibilidad para que este proceso finalice dentro del plazo razonable que contempla la ley.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 055 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 20 de noviembre de 2023

La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos

Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1c124c92c59cd4e38f3946c1b6713b44e207bf9f603e214510ed09f77953aa34

Documento generado en 17/11/2023 01:22:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	662
Radicado:	05-440-31-84-001-2023-00296-00
Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante:	TATIANA MARÍA GIRALDO ALZATE
Ejecutado:	CRISTIAN DANILO RENDÓN DUQUE
Tema y subtemas:	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

Procede en esta oportunidad el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 de nuestro Código General del Proceso, esto es a decidir lo pertinente dentro del presente proceso Ejecutivo de Alimentos, promovido por la señora TATIANA MARÍA GIRALDO ALZATE en favor de su hijo S.R.G. en contra del señor CRISTIAN DANILO RENDON DUQUE, para ello se procede a exponer los siguientes,

ANTECEDENTES

La señora TATIANA MARÍA GIRALDO ALZATE, persona mayor de edad, domiciliada y residente en este municipio, obrando en calidad de madre y por ende como representante legal del menor S.R.G., presentó ante este Juzgado demanda ejecutiva de Alimentos, en donde solicitó se librara mandamiento de pago por la suma de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TRES PESOS (\$14.488.503) más los intereses a la tasa máxima legal, en contra del padre de su hijo, señor CRISTIAN DANILO RENDON DUQUE; dicha suma de dinero se generó por el incumplimiento en el pago de las cuotas alimentarias acordadas por las partes en audiencia de conciliación llevada a cabo en la Comisaria Tercera de Familia de Rionegro.

HECHOS

Afirma la ejecutante en el escrito de demanda que en audiencia de conciliación celebrada en la Comisaria Tercera de Familia de Rionegro, Antioquia el diecisiete de mayo del año 2018, se acordó como cuota alimentaria a cargo del progenitor CRISTIAN DANILO RENDON DUQUE, lo equivalente al 30% de salario mínimo legal que a la fecha equivalía a la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$234.372) mensuales, distribuidos y pagaderos en cuotas de cincuenta y ocho mil quinientos noventa y tres pesos (58.593) semanales, comenzando el primer pago a partir del 30 del día mayo de 2018, más tres vestidos completos al año por valor de \$150.000 cada uno el primero en el mes de junio, el segundo en el mes de diciembre y el tercero el 14 de diciembre

fecha del cumpleaños y que la cuota alimentaria con su anexo vestido tendría un incremento anual igual al porcentaje en que el Gobierno Nacional incrementa el salario mínimo. Igualmente, refiere que el demandado a la fecha de presentación de esta demanda no ha cancelado los valores por concepto de cuota alimentaria a su menor hijo desde el mes de octubre de 2019, conforme discrimina en la solicitud de libramiento de pago.

El acta de conciliación reúne los presupuestos de ley para exigir su cumplimiento a través de esta acción ejecutiva, pues se está ante una obligación clara, expresa y exigible.

PRETENSIONES:

Como consecuencia solicitó se libre orden de pago por las cuotas alimentarias insolutas, incluidos los intereses de mora causados por el no pago total de cuota alimentaria y las costas procesales. Además de las cuotas que se siguieran causando periódicamente por tratarse de una obligación de tracto sucesivo.

ACTUACIÓN

La parte ejecutante presentó la demanda el 4 de agosto de 2023, allegando como título ejecutivo el original de la audiencia de conciliación llevada a cabo en la Comisaria Tercera de Familia de Rionegro, Antioquia; siendo esta inadmitida y, posteriormente al cumplirse con las exigencias advertidas, el 25 de agosto de 2023, fue admitida la demanda al reunir los elementos necesarios para asumirse su conocimiento, librándose mandamiento de pago por la suma de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TRES PESOS (\$14'488.503).

El señor CRISTIAN DANILO RENDON DUQUE fue notificado POR AVISO el día 23 de octubre de 2023 y de conformidad con el artículo 91 del C.G.P. que dispone del término de tres días para que solicitara la reproducción de la demanda y de sus anexos; vencido el mismo comenzó a correr el término del traslado de la demanda, el cual venció el día 10 de noviembre de 2023, sin que dentro del término legal ejerciera su derecho de defensa.

Hechas las anteriores precisiones, debe indicarse que en el presente proceso no se advierten causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, ni que conduzcan a proferir un pronunciamiento inhibitorio, acreditándose de este modo los presupuestos procesales de demanda en forma (artículo 21, 82, 397 y 422 del C.G.P. en concordancia con los artículos 129 y 130 de la Ley 1098 de 2006), capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, legitimación en la causa por activa y pasiva (artículo 135 de la Ley de Infancia y la Adolescencia) y competencia del Juzgado para conocer del proceso. Por su parte y frente al hecho de que el ejecutado no hizo ningún pronunciamiento frente al proceso instaurado en su contra, ni mostro interés frente al mismo a pesar de haber tenido conocimiento del mismo, vale la pena recordar lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual dispone:

“(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Según lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10544, se fijará como agencias en derecho la suma de SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$725.500).

Por lo antes expuesto y no habiendo necesidad de más consideración por la claridad de la norma citada, EL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA - ANTIOQUIA,

RESUELVE

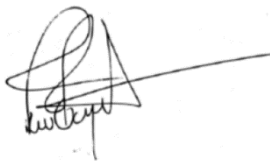
PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución, en la forma determinada en el mandamiento de pago que data del 25 de agosto de 2023, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso y por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: La liquidación del crédito se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y se les concederá a las partes un término prudencial de quince (15) días, contado a partir de la ejecutoria de este proveído.

TERCERO: Notificar el presente auto en la forma y términos como lo norma el artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada, señalando como agencias en derecho la suma de SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$725.500).

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 55 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 20 de noviembre de 2023

La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **983ee318eae3088bebe92dd7db5bc9471c0ac13820804d1934eee421d66bea25**

Documento generado en 17/11/2023 01:22:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia Civil	101
Sentencia General:	309
Proceso:	J.V INTERDICCIÓN
Demandante:	MARÍA MATILDE USME ZORA
Demandado:	ANA CRISTINA MARTÍNEZ USME
Radicado 1ª instancia:	05-440-31-84-001-2013-00141-00
Decisión:	NO DESIGNA APOYO ANULA ANOTACION
Tema:	LEY 1996 DE 2019

Procede el juzgado a emitir sentencia de primera instancia dentro del presente proceso a continuación de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-INTERDICCIÓN que en su momento se promovió en beneficio de ANA CRISTINA MARTÍNEZ USME.

ANTECEDENTES

Tras haberse decretado la interdicción por discapacidad mental absoluta de ANA CRISTINA MARTÍNEZ USME mediante sentencia del 03 de septiembre de 2014 y ordenada su inscripción en el indicativo serial N° **23025948** correspondiente a su registro civil de nacimiento de la Notaría Única de San Rafael – Antioquia; mediante auto del 09 de junio de 2023, este Despacho en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 de forma oficiosa dispuso la revisión de la sentencia de interdicción proferida dentro del presente proceso, ordenando la citación de la curadora designada y de la persona con discapacidad a fin que dentro del término de TREINTA DÍAS contados a partir de la notificación por estados de la providencia allegaran bien físicamente o digitalmente lo siguiente:

1. Canales digitales y direcciones físicas actuales del curador y de la persona declarada en interdicción.
2. Solicitud de la persona con discapacidad o de no darse a entender, la solicitud la hará el curador, de requerir apoyo para la toma de decisiones
3. En el caso que la persona interdicto en este proceso requiera apoyos para actividades propias de su hogar o en la administración de negocios jurídicos, deberá informar concretamente cuáles son esos apoyos que requiere y quienes de sus familiares pueden asumir esos apoyos, de conformidad con el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

Como consecuencia de lo anterior el pasado 13 de julio de 2023 la señora MARÍA MATILDE USME ZORA y su hija ANA CRISTINA MARTÍNEZ USME comparecieron al despacho para efectos dar cumplimiento al auto que ordenó la revisión y solicitud de apoyo, efectuándose diligencia publica para lo pertinente, en la que se dispuso la entrevista de la señora ANA CRISTINA MARTÍNEZ USME por parte de la asistente social del despacho, entrevista que se efectuó el día 28 de septiembre de

2023 y fue puesta en conocimiento de las partes por auto del pasado 08 de noviembre de 2023.

Analizado lo acaecido, es pertinente decidir, previas estas:

CONSIDERACIONES

La ley 1996 de 2019 estableció un proceso especial llamado adjudicación de apoyo, el cual tuvo como fundamento no solo el artículo 13 de la Carta Política que establece el deber estatal de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados y de proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta sino también recientes convenios ratificados por Colombia sobre la inclusión en la vida social, familiar y laboral de personas mayores de edad con alguna clase de discapacidad.

Los artículos 6° y 8° de la aludida ley, establecen en su orden una presunción de capacidad general a toda persona con discapacidad y el otro señala que así mismo tiene derecho a realizar actos jurídicos, sin perjuicio de que pueda requerir mecanismos de apoyo, tales como la celebración de un acuerdo o por la decisión de un juez.

Sobre este nuevo paradigma, que derribó la anterior concepción que se venía manejando en nuestra legislación civil, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-525 de 2019, concluyó lo siguiente:

“28. En conclusión, la Ley 1996 de 2019 estableció: i) que las personas mayores de edad en condición de discapacidad gozan de la misma capacidad jurídica que las demás; ii) un sistema de asistencia a las personas con diversidad funcional que busca reforzar y ejecutar sus decisiones y cumplir su voluntad; iii) un sistema de ajustes razonables, apoyos y directivas anticipadas que deben cumplir con los criterios de necesidad, correspondencia, duración e imparcialidad, de conformidad con el régimen de salvaguardias; iv) eliminó del ordenamiento jurídico colombiano la interdicción y todas las demás formas de suplantación de la voluntad de las personas con discapacidad; y v) creó un régimen de transición para las personas que actualmente adelantan un proceso de interdicción y para las personas declaradas interdictas o inhabilitadas”.

De igual manera, se deben tener en cuenta los criterios para establecer apoyos, que se encuentran en el artículo 5° de la plurimencionada disposición legal, tales como la necesidad, correspondencia, duración, e imparcialidad.

“1. Necesidad. Habrá lugar a los apoyos solo en los casos en que la persona titular del acto jurídico los solicite o, en los que, aun después de haber agotado todos los ajustes razonables disponibles y medidas de apoyo, no sea posible establecer de forma inequívoca la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico.

2. Correspondencia. Los apoyos que se presten para tomar decisiones deben corresponder a las circunstancias específicas de cada persona.

3. Duración. Los apoyos utilizados para celebrar un determinado acto jurídico deberán ser instituidos por períodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo de las necesidades de la persona titular del mismo. Ningún apoyo podrá establecerse por períodos superiores a los establecidos en la presente ley.

4. Imparcialidad. La persona o personas que presten apoyo para la realización de actos jurídicos deben, en el ejercicio de sus funciones como apoyo, obrar de manera ecuánime en relación con dichos actos. Ello implica, entre otras cosas, que las personas que prestan apoyo deben actuar en congruencia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 40 de la presente ley, respetando siempre la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, con independencia de si quien presta apoyo considera que debería actuar de otra manera, respetando también el derecho a tomar riesgos y cometer errores. Así mismo, las personas que prestan el apoyo no podrán influenciar indebidamente la decisión. Se considera que hay influencia indebida cuando la calidad de la interacción entre la persona que presta el apoyo y la que lo recibe presenta señales de miedo, agresión, amenaza, engaño o manipulación.” (Subrayado por fuera del texto original).

Para las personas que cuentan con sentencia declaratoria de su estado de interdicción el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 ordenó la revisión de la misma, a fin que con previa citación de la persona con discapacidad se determine si requiere apoyo para la toma de decisiones, de lo contrario, advierte la ley que la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan. Así mismo, oficiará a la Oficina de Registro del Estado civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil correspondiente. Una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la presente ley.

En el presente caso, de la entrevista efectuada por la asistente social de este despacho se concluye que ANA CRISTINA MARTÍNEZ USME no requiere de apoyos para adelantar tramites específicos, que frente a los aspectos básicos de vida cuenta con la red de apoyo familiar quienes propenden porque ANA CRISTINA cuente con condiciones de calidad de vida integrales y de bienestar; evidentemente lo que interesa a la Ley 1996 de 2019 es garantizar el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad a través de un apoyo que les brinde las condiciones de accesibilidad y mírese que al tenor de lo consagrado por el artículo 1502 del Código Civil la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra, es decir, se presupone que la importancia de la capacidad legal radica en la posibilidad que a través de su ejercicio se repercuta o afecte el mundo jurídico a través de un acto o declaración de voluntad, que como en el presente caso no lo hay ni se tiene expectativa cierta de haberlo, pues la necesidad de un apoyo carece de sentido.

CONCLUSIÓN

Como se advierte en el presente asunto no se considera necesario llevar a cabo las demás etapas procesales para la revisión de la sentencia de interdicción, por lo

que se dispondrá la terminación del presente proceso y el levantamiento del decreto de interdicción, pues del informe de entrevista efectuado por la asistente social del despacho, se infiere que en la actualidad ANA CRISTINA MARTÍNEZ USME no requiere de adjudicación de apoyo para ningún trámite específico; teniendo en cuenta lo anterior se hace innecesario el despliegue del aparato judicial para la adopción de una decisión que sería innecesaria.

En ese sentido resulta inoperante dar continuidad al trámite de revisión de interdicción

El JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

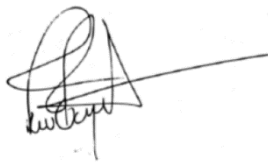
FALLA:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción que se adelantó en beneficio de la señora ANA CRISTINA MARTÍNEZ USME, por inexistencia de actos jurídicos frente a los que requiera apoyo la persona con discapacidad para su celebración.

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaria Única de San Rafael – Antioquia, a fin que proceda a anular la anotación de la sentencia de interdicción fechada 03 de septiembre de 2014 en el registro civil de nacimiento de ANA CRISTINA MARTÍNEZ USME obrante bajo el indicativo serial N° **23025948**; en caso de haberse registrado la misma, todo a voces del artículo 56 numeral 5 literal c de la ley 1996 de 2019

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Fabian Enrique Yara Benitez

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **633e5d714ff15c9efcb8a37a76443118611d51c36a4c1e7a5c6aa5babf7f7b06**

Documento generado en 17/11/2023 01:22:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia Civil	102
Sentencia General:	310
Proceso:	J.V INTERDICCIÓN
Demandante:	MARÍA BELÉN GUTIÉRREZ MONSALVE
Demandado:	JUAN DIEGO VELÁSQUEZ GUTIÉRREZ
Radicado 1ª instancia:	05-440-31-84-001-2017-00442-00
Decisión:	NO DESIGNA APOYO ANULA ANOTACION
Tema:	LEY 1996 DE 2019

Procede el juzgado a emitir sentencia de primera instancia dentro del presente proceso a continuación de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-INTERDICCIÓN que en su momento se promovió en beneficio de JUAN DIEGO VELÁSQUEZ GUTIÉRREZ.

ANTECEDENTES

Tras haberse decretado la interdicción por discapacidad mental absoluta de JUAN DIEGO VELÁSQUEZ GUTIÉRREZ mediante sentencia del 28 de diciembre de 2017 y ordenada su inscripción en el indicativo serial **Nº 3947953** correspondiente a su registro civil de nacimiento de la Notaría Única de El Peñol – Antioquia; mediante auto del 09 de junio de 2023, este Despacho en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 de forma oficiosa dispuso la revisión de la sentencia de interdicción proferida dentro del presente proceso, ordenando la citación del curador designado y de la persona con discapacidad a fin que dentro del término de TREINTA DÍAS contados a partir de la notificación por estados de la providencia allegaran bien físicamente o digitalmente lo siguiente:

1. Canales digitales y direcciones físicas actuales del curador y de la persona declarada en interdicción.
2. Solicitud de la persona con discapacidad o de no darse a entender, la solicitud la hará el curador, de requerir apoyo para la toma de decisiones
3. En el caso que la persona interdicto en este proceso requiera apoyos para actividades propias de su hogar o en la administración de negocios jurídicos, deberá informar concretamente cuáles son esos apoyos que requiere y quienes de sus familiares pueden asumir esos apoyos, de conformidad con el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

Como consecuencia de lo anterior el pasado 10 de julio de 2023 la señora MARÍA BELÉN GUTIÉRREZ MONSALVE allegó escrito en el que expuso que su hijo JUAN DIEGO VELÁSQUEZ GUTIÉRREZ NO requiere apoyos para las actividades propias del hogar, que eventualmente podrá requerir apoyo para la realización de actos jurídicos; teniendo en cuenta lo anterior por proveído del 04 de agosto de 2023 se dispuso la entrevista del señor JUAN DIEGO VELÁSQUEZ GUTIÉRREZ

por parte de la asistente social del despacho, entrevista que se efectuó el día 28 de septiembre 2023 y fue puesta en conocimiento de las partes por auto del pasado 27 de octubre de 2023.

Analizado lo acaecido, es pertinente decidir, previas estas:

CONSIDERACIONES

La ley 1996 de 2019 estableció un proceso especial llamado adjudicación de apoyo, el cual tuvo como fundamento no solo el artículo 13 de la Carta Política que establece el deber estatal de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados y de proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta sino también recientes convenios ratificados por Colombia sobre la inclusión en la vida social, familiar y laboral de personas mayores de edad con alguna clase de discapacidad.

Los artículos 6° y 8° de la aludida ley, establecen en su orden una presunción de capacidad general a toda persona con discapacidad y el otro señala que así mismo tiene derecho a realizar actos jurídicos, sin perjuicio de que pueda requerir mecanismos de apoyo, tales como la celebración de un acuerdo o por la decisión de un juez.

Sobre este nuevo paradigma, que derribó la anterior concepción que se venía manejando en nuestra legislación civil, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-525 de 2019, concluyó lo siguiente:

“28. En conclusión, la Ley 1996 de 2019 estableció: i) que las personas mayores de edad en condición de discapacidad gozan de la misma capacidad jurídica que las demás; ii) un sistema de asistencia a las personas con diversidad funcional que busca reforzar y ejecutar sus decisiones y cumplir su voluntad; iii) un sistema de ajustes razonables, apoyos y directivas anticipadas que deben cumplir con los criterios de necesidad, correspondencia, duración e imparcialidad, de conformidad con el régimen de salvaguardias; iv) eliminó del ordenamiento jurídico colombiano la interdicción y todas las demás formas de suplantación de la voluntad de las personas con discapacidad; y v) creó un régimen de transición para las personas que actualmente adelantan un proceso de interdicción y para las personas declaradas interdictas o inhabilitadas”.

De igual manera, se deben tener en cuenta los criterios para establecer apoyos, que se encuentran en el artículo 5° de la plurimencionada disposición legal, tales como la necesidad, correspondencia, duración, e imparcialidad.

“1. Necesidad. Habrá lugar a los apoyos solo en los casos en que la persona titular del acto jurídico los solicite o, en los que, aun después de haber agotado todos los ajustes razonables disponibles y medidas de apoyo, no sea posible establecer de forma inequívoca la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico.

2. Correspondencia. Los apoyos que se presten para tomar decisiones deben corresponder a las circunstancias específicas de cada persona.

3. Duración. Los apoyos utilizados para celebrar un determinado acto jurídico deberán ser instituidos por períodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo de las necesidades de la persona titular del mismo. Ningún apoyo podrá establecerse por períodos superiores a los establecidos en la presente ley.

4. Imparcialidad. La persona o personas que presten apoyo para la realización de actos jurídicos deben, en el ejercicio de sus funciones como apoyo, obrar de manera ecuánime en relación con dichos actos. Ello implica, entre otras cosas, que las personas que prestan apoyo deben actuar en congruencia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 4o de la presente ley, respetando siempre la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, con independencia de si quien presta apoyo considera que debería actuar de otra manera, respetando también el derecho a tomar riesgos y cometer errores. Así mismo, las personas que prestan el apoyo no podrán influenciar indebidamente la decisión. Se considera que hay influencia indebida cuando la calidad de la interacción entre la persona que presta el apoyo y la que lo recibe presenta señales de miedo, agresión, amenaza, engaño o manipulación.” (Subrayado por fuera del texto original).

Para las personas que cuentan con sentencia declaratoria de su estado de interdicción el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 ordenó la revisión de la misma, a fin que con previa citación de la persona con discapacidad se determine si requiere apoyo para la toma de decisiones, de lo contrario, advierte la ley que la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan. Así mismo, oficiará a la Oficina de Registro del Estado civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil correspondiente. Una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la presente ley.

En el presente caso, de la entrevista efectuada por la asistente social de este despacho se concluye que JUAN DIEGO VELÁSQUEZ GUTIÉRREZ no presenta alteraciones patológicas a nivel cognitivo, emocional y/o mental, su nivel de pensamiento y capacidad de razonamiento son acordes a su edad y experiencias vividas, sabe leer, escribir y realizar operaciones matemáticas, tiene la capacidad de manifestarse de manera clara, abierta y coherente, se ubica en espacio y tiempo, tiene la capacidad de autodeterminarse y tomar decisiones de manera autónoma e independiente; evidentemente lo que interesa a la Ley 1996 de 2019 es garantizar el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad a través de un apoyo que les brinde las condiciones de accesibilidad y mírese que al tenor de lo consagrado por el artículo 1502 del Código Civil la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra, es decir, se presupone que la importancia de la capacidad legal radica en la posibilidad que a través de su ejercicio se repercuta o afecte el mundo jurídico a través de un acto o declaración de voluntad, que como en el presente caso no lo hay ni se tiene expectativa cierta de haberlo, pues la necesidad de un apoyo carece de sentido.

CONCLUSIÓN

Como se advierte en el presente asunto no se considera necesario llevar a cabo las demás etapas procesales para la revisión de la sentencia de interdicción, por lo que se dispondrá la terminación del presente proceso y el levantamiento del decreto de interdicción, pues del informe de entrevista efectuado por la asistente social del despacho, se infiere que en la actualidad JUAN DIEGO VELÁSQUEZ GUTIÉRREZ no requiere de adjudicación de apoyo para ningún trámite específico, es una persona autónoma independiente con capacidad de tomar decisiones y manifestarse de manera consiente; teniendo en cuenta lo anterior se hace innecesario el despliegue del aparato judicial para la adopción de una decisión que sería innecesaria.

En ese sentido resulta inoperante dar continuidad al trámite de revisión de interdicción

EL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

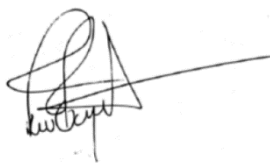
FALLA:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción que se adelantó en beneficio del señor JUAN DIEGO VELÁSQUEZ GUTIÉRREZ, por inexistencia de actos jurídicos frente a los que requiera apoyo la persona con discapacidad para su celebración.

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaria Única de El Peñol – Antioquia, a fin que proceda a anular la anotación de la sentencia de interdicción fechada 28 de diciembre de 2017 en el registro civil de nacimiento de JUAN DIEGO VELÁSQUEZ GUTIÉRREZ obrante bajo el indicativo serial **Nº 3947953**; en caso de haberse registrado la misma, todo a voces del artículo 56 numeral 5 literal c de la ley 1996 de 2019

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b8f79cdf6ae7430b06fc22c5ad67b395098fc3157a8559ae9c03288c0eec3e**

Documento generado en 17/11/2023 01:22:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia Civil	103
Sentencia General:	311
Proceso:	J.V INTERDICCIÓN
Demandante:	MARTHA NUBIA CASTAÑO DE MARTINEZ
Demandado:	MARY LUZ MARTINEZ CASTAÑO
Radicado 1ª instancia:	05-440-31-84-001-2018-00257-00
Decisión:	NO DESIGNA APOYO ANULA ANOTACION
Tema:	LEY 1996 DE 2019

Procede el juzgado a emitir sentencia de primera instancia dentro del presente proceso a continuación de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-INTERDICCIÓN que en su momento se promovió en beneficio de MARY LUZ MARTINEZ CASTAÑO.

ANTECEDENTES

Tras haberse decretado la interdicción por discapacidad mental absoluta de MARY LUZ MARTINEZ CASTAÑO mediante sentencia del 09 de mayo de 2019 y ordenada su inscripción en el indicativo serial **Nº 5545728** correspondiente a su registro civil de nacimiento de la Registraduría Nacional del estado civil de Guatapé – Antioquia; mediante auto del 09 de junio de 2023, este Despacho en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 de forma oficiosa dispuso la revisión de la sentencia de interdicción proferida dentro del presente proceso, ordenando la citación del curador designado y de la persona con discapacidad a fin que dentro del término de TREINTA DÍAS contados a partir de la notificación por estados de la providencia allegaran bien físicamente o digitalmente lo siguiente:

1. Canales digitales y direcciones físicas actuales del curador y de la persona declarada en interdicción.
2. Solicitud de la persona con discapacidad o de no darse a entender, la solicitud la hará el curador, de requerir apoyo para la toma de decisiones
3. En el caso que la persona interdicto en este proceso requiera apoyos para actividades propias de su hogar o en la administración de negocios jurídicos, deberá informar concretamente cuáles son esos apoyos que requiere y quienes de sus familiares pueden asumir esos apoyos, de conformidad con el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

Como consecuencia de lo anterior el pasado 10 de julio de 2023 la Personería de Guatapé allegó el informe de valoración de apoyo de la señora MARY LUZ MARTINEZ CASTAÑO informe en el que se concluyo “ *en relación con la capacidad que posee la señora Mary Luz para la toma de decisiones, se deben tener en cuenta las afectaciones a nivel cognitivo e intelectual, interpersonal y social, las cuales limitan su capacidad para razonar y discernir completamente sobre las situaciones del entorno,*

previniendo escenarios peligrosos y posibles riesgos donde pueda verse enfrentada a manipulación por parte de terceros. Por lo tanto considerando lo anterior, la señora Mary Luz, requiere del apoyo de su familia para garantizar todos sus cuidados y satisfacer sus necesidades, ya que debido a su condición de discapacidad no le es posible encargarse de manera independiente en relación con todos estos aspectos, puesto que no cuenta con la capacidad de tomar decisiones pequeñas ni cotidianas; frente a decisiones más complejas y fundamentales, la familia debe garantizar que las decisiones que se tomen en referencia a los recursos económicos, vivienda, salud, seguridad, patrimonio, etcétera, sean completamente beneficiosas y respeten los deseos y voluntad que logra manifestar la señora Mary Luz.” Informe de valoración que fue puesto en traslado mediante auto del 04 de agosto, sin que recibiera objeción al respecto; dentro del mismo proveído se dispuso la entrevista de la señora MARY LUZ MARTINEZ CASTAÑO por parte de la asistente social del despacho, entrevista que se efectuó el día 29 de septiembre de 2023 y fue puesta en conocimiento de las partes por auto del pasado 08 de noviembre de 2023.

Analizado lo acaecido, es pertinente decidir, previas estas:

CONSIDERACIONES

La ley 1996 de 2019 estableció un proceso especial llamado adjudicación de apoyo, el cual tuvo como fundamento no solo el artículo 13 de la Carta Política que establece el deber estatal de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados y de proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta sino también recientes convenios ratificados por Colombia sobre la inclusión en la vida social, familiar y laboral de personas mayores de edad con alguna clase de discapacidad.

Los artículos 6° y 8° de la aludida ley, establecen en su orden una presunción de capacidad general a toda persona con discapacidad y el otro señala que así mismo tiene derecho a realizar actos jurídicos, sin perjuicio de que pueda requerir mecanismos de apoyo, tales como la celebración de un acuerdo o por la decisión de un juez.

Sobre este nuevo paradigma, que derribó la anterior concepción que se venía manejando en nuestra legislación civil, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-525 de 2019, concluyó lo siguiente:

“28. En conclusión, la Ley 1996 de 2019 estableció: i) que las personas mayores de edad en condición de discapacidad gozan de la misma capacidad jurídica que las demás; ii) un sistema de asistencia a las personas con diversidad funcional que busca reforzar y ejecutar sus decisiones y cumplir su voluntad; iii) un sistema de ajustes razonables, apoyos y directivas anticipadas que deben cumplir con los criterios de necesidad, correspondencia, duración e imparcialidad, de conformidad con el régimen de salvaguardias; iv) eliminó del ordenamiento jurídico colombiano la interdicción y todas las demás formas de suplantación de la voluntad de las personas con discapacidad; y v) creó un

régimen de transición para las personas que actualmente adelantan un proceso de interdicción y para las personas declaradas interdictas o inhabilitadas”.

De igual manera, se deben tener en cuenta los criterios para establecer apoyos, que se encuentran en el artículo 5° de la plurimencionada disposición legal, tales como la necesidad, correspondencia, duración, e imparcialidad.

“1. Necesidad. Habrá lugar a los apoyos solo en los casos en que la persona titular del acto jurídico los solicite o, en los que, aun después de haber agotado todos los ajustes razonables disponibles y medidas de apoyo, no sea posible establecer de forma inequívoca la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico.

2. Correspondencia. Los apoyos que se presten para tomar decisiones deben corresponder a las circunstancias específicas de cada persona.

3. Duración. Los apoyos utilizados para celebrar un determinado acto jurídico deberán ser instituidos por períodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo de las necesidades de la persona titular del mismo. Ningún apoyo podrá establecerse por períodos superiores a los establecidos en la presente ley.

4. Imparcialidad. La persona o personas que presten apoyo para la realización de actos jurídicos deben, en el ejercicio de sus funciones como apoyo, obrar de manera ecuánime en relación con dichos actos. Ello implica, entre otras cosas, que las personas que prestan apoyo deben actuar en congruencia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 40 de la presente ley, respetando siempre la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, con independencia de si quien presta apoyo considera que debería actuar de otra manera, respetando también el derecho a tomar riesgos y cometer errores. Así mismo, las personas que prestan el apoyo no podrán influenciar indebidamente la decisión. Se considera que hay influencia indebida cuando la calidad de la interacción entre la persona que presta el apoyo y la que lo recibe presenta señales de miedo, agresión, amenaza, engaño o manipulación.” (Subrayado por fuera del texto original).

Para las personas que cuentan con sentencia declaratoria de su estado de interdicción el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 ordenó la revisión de la misma, a fin que con previa citación de la persona con discapacidad se determine si requiere apoyo para la toma de decisiones, de lo contrario, advierte la ley que la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan. Así mismo, oficiará a la Oficina de Registro del Estado civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil correspondiente. Una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la presente ley.

En el presente caso, de la entrevista efectuada por la asistente social de este despacho se concluye que MARY LUZ MARTINEZ CASTAÑO tiene la capacidad de manifestarse y expresar su voluntad e intereses, también lo es que por las afectaciones emocionales y cognitivas no tiene la capacidad de asumir decisiones trascendentales o complejas, es una persona sensible, vulnerable y con dificultades para interactuar a nivel social. Tiene la capacidad de desarrollar actividades básicas de la vida diaria y requiere asistencia y acompañamiento para algunas actividades

instrumentales de la vida diaria; evidentemente lo que interesa a la Ley 1996 de 2019 es garantizar el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad a través de un apoyo que les brinde las condiciones de accesibilidad y mírese que al tenor de lo consagrado por el artículo 1502 del Código Civil la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra, es decir, se presupone que la importancia de la capacidad legal radica en la posibilidad que a través de su ejercicio se repercuta o afecte el mundo jurídico a través de un acto o declaración de voluntad, que como en el presente caso no lo hay ni se tiene expectativa cierta de haberlo, pues la necesidad de un apoyo carece de sentido.

CONCLUSIÓN

Como se advierte en el presente asunto si bien se allega un informe de valoración por parte de la Personería Municipal de Guatapé – Antioquia, en el que se concluye que la señora MARY LUZ MARTINEZ CASTAÑO requiere de apoyo para la toma de decisiones, en dicho informe no se determina la actuación jurídica, administrativa y/o de otra índole que requiera la intervención judicial para la designación de la persona de apoyo, concluyendo el despacho que en la actualidad MARY LUZ requiere apoyo en sus actividades cotidianas de hogar y salud, por lo que no es necesario llevar a cabo las demás etapas procesales para la revisión de la sentencia de interdicción, sumado a lo anterior se tiene como prueba relevante el informe de entrevista efectuado por la asistente social del despacho, en el que se determina que en la actualidad MARY LUZ MARTINEZ CASTAÑO no requiere de adjudicación de apoyo para ningún trámite específico, por ello se dispondrá la terminación del presente proceso y el levantamiento del decreto de interdicción; teniendo en cuenta lo anterior se hace innecesario el despliegue del aparato judicial para la adopción de una decisión que sería inocua.

Se hace la salvedad que si en el futuro MARY LUZ MARTINEZ CASTAÑO requiere de un trámite de adjudicación de apoyo judicial para un asunto específico, podrá acudir a este despacho, reiterando que en este momento no se hace necesario la designación de una persona de apoyo ante la inexistencia de una actuación jurídica, administrativa o de otra índole pendiente de efectuar por MARY LUZ que así lo amerite.

En ese sentido resulta inoperante dar continuidad al trámite de revisión de interdicción

El JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción que se adelantó en beneficio de la señora MARY LUZ

MARTINEZ CASTAÑO, por inexistencia de actos jurídicos frente a los que requiera apoyo la persona con discapacidad para su celebración.

SEGUNDO: OFICIAR a la Registraduría Nacional del estado civil de Guatapé – Antioquia, a fin que proceda a anular la anotación de la sentencia de interdicción fechada 09 de mayo de 2019 en el registro civil de nacimiento de MARY LUZ MARTINEZ CASTAÑO obrante bajo el indicativo serial **Nº 5545728**; en caso de haberse registrado la misma, todo a voces del artículo 56 numeral 5 literal c de la ley 1996 de 2019

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c55cfb2991a939d62efeb748fd97c1537ad1b74270d762bfd872e73f6cf19fd8**

Documento generado en 17/11/2023 01:23:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2016-00719-00

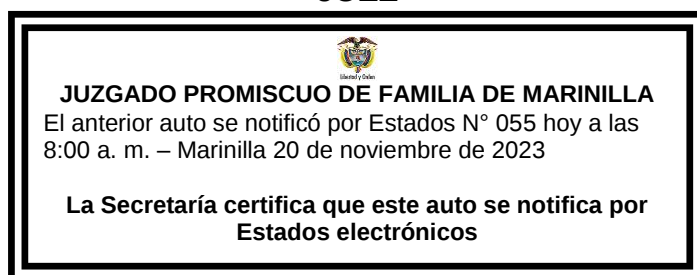
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés

Por cuanto de la revisión del expediente se evidencia que ha transcurrido un término aproximado de casi 03 meses desde que se envió el oficio a la Personería Municipal de Marinilla – Antioquia, en el que se solicitó la realización y remisión de la valoración de apoyo sin allegarse respuesta alguna, **se dispone oficiar nuevamente** a la citada entidad para que en virtud del PRINCIPIO DE COLABORACIÓN ARMÓNICA proceda a indicar el **estado de la solicitud de la valoración de apoyo** del señor YUBER ANDRÉS PARRA RAMÍREZ C.C. 1.073.984.306

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a579065d67d302b14ce2362be9f6a75727d62ff4b88ae3fe5098b55c5267fb7**

Documento generado en 17/11/2023 01:23:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia Civil	104
Sentencia General:	312
Proceso:	J.V INTERDICCIÓN
Demandante:	MARÍA PASTORA ZULUAGA GIRALDO
Demandado:	FRANCISCO EMILIO GIRALDO ZULUAGA
Radicado 1ª instancia:	05-440-31-84-001-2018-00253-00
Decisión:	NO DESIGNA APOYO ANULA ANOTACION
Tema:	LEY 1996 DE 2019

Procede el juzgado a emitir sentencia de primera instancia dentro del presente proceso a continuación de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-INTERDICCIÓN que en su momento se promovió en beneficio de FRANCISCO EMILIO GIRALDO ZULUAGA.

ANTECEDENTES

Tras haberse decretado la interdicción por discapacidad mental absoluta de FRANCISCO EMILIO GIRALDO ZULUAGA mediante sentencia del 16 de julio de 2019 y ordenada su inscripción en el indicativo serial **Nº 12164510** correspondiente a su registro civil de nacimiento de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Guatapé – Antioquia; mediante auto del 09 de junio de 2023, este Despacho en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 de forma oficiosa dispuso la revisión de la sentencia de interdicción proferida dentro del presente proceso, ordenando la citación del curador designado y de la persona con discapacidad a fin que dentro del término de TREINTA DÍAS contados a partir de la notificación por estados de la providencia allegaran bien físicamente o digitalmente lo siguiente:

1. Canales digitales y direcciones físicas actuales del curador y de la persona declarada en interdicción.
2. Solicitud de la persona con discapacidad o de no darse a entender, la solicitud la hará el curador, de requerir apoyo para la toma de decisiones
3. En el caso que la persona interdicto en este proceso requiera apoyos para actividades propias de su hogar o en la administración de negocios jurídicos, deberá informar concretamente cuáles son esos apoyos que requiere y quienes de sus familiares pueden asumir esos apoyos, de conformidad con el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

Como consecuencia de lo anterior el pasado 23 de junio de 2023 la señora MARÍA PASTORA ZULUAGA GIRALDO allegó escrito en el que expuso que su hijo FRANCISCO EMILIO GIRALDO ZULUAGA requiere un apoyo muy mínimo en la toma de decisiones ya que realiza la mayoría de las actividades de manera

independiente; teniendo en cuenta lo anterior por proveído del 30 de junio de 2023 se dispuso la entrevista del señor FRANCISCO EMILIO GIRALDO ZULUAGA por parte de la asistente social del despacho, entrevista que se efectuó el día 16 de agosto 2023 y fue puesta en conocimiento de las partes por auto del pasado 21 de septiembre de 2023.

Analizado lo acaecido, es pertinente decidir, previas estas:

CONSIDERACIONES

La ley 1996 de 2019 estableció un proceso especial llamado adjudicación de apoyo, el cual tuvo como fundamento no solo el artículo 13 de la Carta Política que establece el deber estatal de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados y de proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta sino también recientes convenios ratificados por Colombia sobre la inclusión en la vida social, familiar y laboral de personas mayores de edad con alguna clase de discapacidad.

Los artículos 6° y 8° de la aludida ley, establecen en su orden una presunción de capacidad general a toda persona con discapacidad y el otro señala que así mismo tiene derecho a realizar actos jurídicos, sin perjuicio de que pueda requerir mecanismos de apoyo, tales como la celebración de un acuerdo o por la decisión de un juez.

Sobre este nuevo paradigma, que derribó la anterior concepción que se venía manejando en nuestra legislación civil, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-525 de 2019, concluyó lo siguiente:

“28. En conclusión, la Ley 1996 de 2019 estableció: i) que las personas mayores de edad en condición de discapacidad gozan de la misma capacidad jurídica que las demás; ii) un sistema de asistencia a las personas con diversidad funcional que busca reforzar y ejecutar sus decisiones y cumplir su voluntad; iii) un sistema de ajustes razonables, apoyos y directivas anticipadas que deben cumplir con los criterios de necesidad, correspondencia, duración e imparcialidad, de conformidad con el régimen de salvaguardias; iv) eliminó del ordenamiento jurídico colombiano la interdicción y todas las demás formas de suplantación de la voluntad de las personas con discapacidad; y v) creó un régimen de transición para las personas que actualmente adelantan un proceso de interdicción y para las personas declaradas interdictas o inhabilitadas”.

De igual manera, se deben tener en cuenta los criterios para establecer apoyos, que se encuentran en el artículo 5° de la plurimencionada disposición legal, tales como la necesidad, correspondencia, duración, e imparcialidad.

“1. Necesidad. Habrá lugar a los apoyos solo en los casos en que la persona titular del acto jurídico los solicite o, en los que, aun después de haber agotado todos los ajustes razonables disponibles y medidas de apoyo, no sea posible

establecer de forma inequívoca la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico.

2. Correspondencia. Los apoyos que se presten para tomar decisiones deben corresponder a las circunstancias específicas de cada persona.

3. Duración. Los apoyos utilizados para celebrar un determinado acto jurídico deberán ser instituidos por períodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo de las necesidades de la persona titular del mismo. Ningún apoyo podrá establecerse por períodos superiores a los establecidos en la presente ley.

4. Imparcialidad. La persona o personas que presten apoyo para la realización de actos jurídicos deben, en el ejercicio de sus funciones como apoyo, obrar de manera ecuánime en relación con dichos actos. Ello implica, entre otras cosas, que las personas que prestan apoyo deben actuar en congruencia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 40 de la presente ley, respetando siempre la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, con independencia de si quien presta apoyo considera que debería actuar de otra manera, respetando también el derecho a tomar riesgos y cometer errores. Así mismo, las personas que prestan el apoyo no podrán influenciar indebidamente la decisión. Se considera que hay influencia indebida cuando la calidad de la interacción entre la persona que presta el apoyo y la que lo recibe presenta señales de miedo, agresión, amenaza, engaño o manipulación.” (Subrayado por fuera del texto original).

Para las personas que cuentan con sentencia declaratoria de su estado de interdicción el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 ordenó la revisión de la misma, a fin que con previa citación de la persona con discapacidad se determine si requiere apoyo para la toma de decisiones, de lo contrario, advierte la ley que la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan. Así mismo, oficiará a la Oficina de Registro del Estado civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil correspondiente. Una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la presente ley.

En el presente caso, de la entrevista efectuada por la asistente social de este despacho se concluye que FRANCISCO EMILIO GIRALDO ZULUAGA tiene la capacidad de manifestarse y expresar su voluntad e intereses, también lo es que por las afectaciones emocionales y cognitivas no tiene la capacidad de asumir decisiones trascendentales o complejas, es una persona sensible, vulnerable y con dificultades para interactuar a nivel social. Tiene la capacidad de desarrollar actividades básicas de la vida diaria y requiere asistencia y acompañamiento para algunas actividades instrumentales de la vida diaria; evidentemente lo que interesa a la Ley 1996 de 2019 es garantizar el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad a través de un apoyo que les brinde las condiciones de accesibilidad y mírese que al tenor de lo consagrado por el artículo 1502 del Código Civil la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra, es decir, se presupone que la importancia de la capacidad legal radica en la posibilidad que a través de su ejercicio se repercuta o afecte el mundo jurídico a través de un acto o declaración de voluntad, que como en el presente caso no lo hay ni se tiene expectativa cierta de haberlo, pues la necesidad de un apoyo carece de sentido.

CONCLUSIÓN

Como se advierte en el presente asunto no se considera necesario llevar a cabo las demás etapas procesales para la revisión de la sentencia de interdicción, por lo que se dispondrá la terminación del presente proceso y el levantamiento del decreto de interdicción, pues del informe de entrevista efectuado por la asistente social del despacho, se infiere que en la actualidad FRANCISCO EMILIO GIRALDO ZULUAGA no requiere de adjudicación de apoyo para ningún trámite específico; teniendo en cuenta lo anterior se hace innecesario el despliegue del aparato judicial para la adopción de una decisión que sería innecesaria.

En ese sentido resulta inoperante dar continuidad al trámite de revisión de interdicción

El JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción que se adelantó en beneficio del señor FRANCISCO EMILIO GIRALDO ZULUAGA, por inexistencia de actos jurídicos frente a los que requiera apoyo la persona con discapacidad para su celebración.

SEGUNDO: OFICIAR a la Registraduría Nacional del estado civil de Guatapé – Antioquia, a fin que proceda a anular la anotación de la sentencia de interdicción fechada 16 de julio de 2019 en el registro civil de nacimiento de FRANCISCO EMILIO GIRALDO ZULUAGA obrante bajo el indicativo serial N° **12164510**; en caso de haberse registrado la misma, todo a voces del artículo 56 numeral 5 literal c de la ley 1996 de 2019

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb957087498e200edddd1d26d6e66ab1d5bd93111690006f7d99d3fcf3c97691**

Documento generado en 17/11/2023 01:23:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia Civil	105
Sentencia General:	313
Proceso:	J.V INTERDICCIÓN
Demandante:	FLORO DE JESÚS RAMÍREZ BUITRAGO
Demandado:	YURI ADRIANA RAMÍREZ GUZMÁN
Radicado 1ª instancia:	05-440-31-84-001-2017-00526-00
Decisión:	NO DESIGNA APOYO ANULA ANOTACION
Tema:	LEY 1996 DE 2019

Procede el juzgado a emitir sentencia de primera instancia dentro del presente proceso a continuación de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-INTERDICCIÓN que en su momento se promovió en beneficio de YURI ADRIANA RAMÍREZ GUZMÁN.

ANTECEDENTES

Tras haberse decretado la interdicción por discapacidad mental absoluta de YURI ADRIANA RAMÍREZ GUZMÁN mediante sentencia del 21 de mayo de 2019 y ordenada su inscripción en el indicativo serial N° **14196656** correspondiente a su registro civil de nacimiento de la Notaría Única de San Carlos – Antioquia; mediante auto del 09 de junio de 2023, este Despacho en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 de forma oficiosa dispuso la revisión de la sentencia de interdicción proferida dentro del presente proceso, ordenando la citación del curador designado y de la persona con discapacidad a fin que dentro del término de TREINTA DÍAS contados a partir de la notificación por estados de la providencia allegaran bien físicamente o digitalmente lo siguiente:

1. Canales digitales y direcciones físicas actuales del curador y de la persona declarada en interdicción.
2. Solicitud de la persona con discapacidad o de no darse a entender, la solicitud la hará el curador, de requerir apoyo para la toma de decisiones
3. En el caso que la persona interdicto en este proceso requiera apoyos para actividades propias de su hogar o en la administración de negocios jurídicos, deberá informar concretamente cuáles son esos apoyos que requiere y quienes de sus familiares pueden asumir esos apoyos, de conformidad con el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

Como consecuencia de lo anterior el pasado 12 de julio de 2023 el señor FLORO DE JESÚS RAMÍREZ BUITRAGO allegó escrito en el que expuso que su hija YURI ADRIANA RAMÍREZ GUZMÁN se encuentra incapacitada para leer y escribir, para preparar alimentos, hacer compras básicas, desplazarse sola, entender señales, para trabajar entre otros; teniendo en cuenta lo anterior por proveído del 14 de julio de 2023 se dispuso la entrevista de la señora YURI ADRIANA RAMÍREZ GUZMÁN

por parte de la asistente social del despacho, entrevista que se efectuó el día 04 de septiembre de 2023 y fue puesta en conocimiento de las partes por auto del pasado 21 de septiembre de 2023.

Analizado lo acaecido, es pertinente decidir, previas estas:

CONSIDERACIONES

La ley 1996 de 2019 estableció un proceso especial llamado adjudicación de apoyo, el cual tuvo como fundamento no solo el artículo 13 de la Carta Política que establece el deber estatal de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados y de proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta sino también recientes convenios ratificados por Colombia sobre la inclusión en la vida social, familiar y laboral de personas mayores de edad con alguna clase de discapacidad.

Los artículos 6° y 8° de la aludida ley, establecen en su orden una presunción de capacidad general a toda persona con discapacidad y el otro señala que así mismo tiene derecho a realizar actos jurídicos, sin perjuicio de que pueda requerir mecanismos de apoyo, tales como la celebración de un acuerdo o por la decisión de un juez.

Sobre este nuevo paradigma, que derribó la anterior concepción que se venía manejando en nuestra legislación civil, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-525 de 2019, concluyó lo siguiente:

“28. En conclusión, la Ley 1996 de 2019 estableció: i) que las personas mayores de edad en condición de discapacidad gozan de la misma capacidad jurídica que las demás; ii) un sistema de asistencia a las personas con diversidad funcional que busca reforzar y ejecutar sus decisiones y cumplir su voluntad; iii) un sistema de ajustes razonables, apoyos y directivas anticipadas que deben cumplir con los criterios de necesidad, correspondencia, duración e imparcialidad, de conformidad con el régimen de salvaguardias; iv) eliminó del ordenamiento jurídico colombiano la interdicción y todas las demás formas de suplantación de la voluntad de las personas con discapacidad; y v) creó un régimen de transición para las personas que actualmente adelantan un proceso de interdicción y para las personas declaradas interdictas o inhabilitadas”.

De igual manera, se deben tener en cuenta los criterios para establecer apoyos, que se encuentran en el artículo 5° de la plurimencionada disposición legal, tales como la necesidad, correspondencia, duración, e imparcialidad.

“1. Necesidad. Habrá lugar a los apoyos solo en los casos en que la persona titular del acto jurídico los solicite o, en los que, aun después de haber agotado todos los ajustes razonables disponibles y medidas de apoyo, no sea posible establecer de forma inequívoca la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico.

2. Correspondencia. Los apoyos que se presten para tomar decisiones deben corresponder a las circunstancias específicas de cada persona.

3. Duración. Los apoyos utilizados para celebrar un determinado acto jurídico deberán ser instituidos por períodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo de las necesidades de la persona titular del mismo. Ningún apoyo podrá establecerse por períodos superiores a los establecidos en la presente ley.

4. Imparcialidad. La persona o personas que presten apoyo para la realización de actos jurídicos deben, en el ejercicio de sus funciones como apoyo, obrar de manera ecuánime en relación con dichos actos. Ello implica, entre otras cosas, que las personas que prestan apoyo deben actuar en congruencia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 40 de la presente ley, respetando siempre la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, con independencia de si quien presta apoyo considera que debería actuar de otra manera, respetando también el derecho a tomar riesgos y cometer errores. Así mismo, las personas que prestan el apoyo no podrán influenciar indebidamente la decisión. Se considera que hay influencia indebida cuando la calidad de la interacción entre la persona que presta el apoyo y la que lo recibe presenta señales de miedo, agresión, amenaza, engaño o manipulación.” (Subrayado por fuera del texto original).

Para las personas que cuentan con sentencia declaratoria de su estado de interdicción el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 ordenó la revisión de la misma, a fin que con previa citación de la persona con discapacidad se determine si requiere apoyo para la toma de decisiones, de lo contrario, advierte la ley que la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan. Así mismo, oficiará a la Oficina de Registro del Estado civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil correspondiente. Una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la presente ley.

En el presente caso, de la entrevista efectuada por la asistente social de este despacho se concluye que YURI ADRIANA RAMÍREZ GUZMÁN no requiere de apoyos para adelantar tramites específicos, que frente a los aspectos básicos de vida cuenta con la red de apoyo familiar quienes propenden porque YURI ADRIANA cuente con condiciones de calidad de vida integrales y de bienestar; evidentemente lo que interesa a la Ley 1996 de 2019 es garantizar el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad a través de un apoyo que les brinde las condiciones de accesibilidad y mírese que al tenor de lo consagrado por el artículo 1502 del Código Civil la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra, es decir, se presupone que la importancia de la capacidad legal radica en la posibilidad que a través de su ejercicio se repercuta o afecte el mundo jurídico a través de un acto o declaración de voluntad, que como en el presente caso no lo hay ni se tiene expectativa cierta de haberlo, pues la necesidad de un apoyo carece de sentido.

CONCLUSIÓN

Como se advierte en el presente asunto no se considera necesario llevar a cabo las demás etapas procesales para la revisión de la sentencia de interdicción, por lo

que se dispondrá la terminación del presente proceso y el levantamiento del decreto de interdicción, pues del informe de entrevista efectuado por la asistente social del despacho, se infiere que en la actualidad YURI ADRIANA RAMÍREZ GUZMÁN no requiere de adjudicación de apoyo para ningún trámite específico; teniendo en cuenta lo anterior se hace innecesario el despliegue del aparato judicial para la adopción de una decisión que sería innecesaria.

En ese sentido resulta inoperante dar continuidad al trámite de revisión de interdicción

El JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción que se adelantó en beneficio de la señora YURI ADRIANA RAMÍREZ GUZMÁN, por inexistencia de actos jurídicos frente a los que requiera apoyo la persona con discapacidad para su celebración.

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaria Única de San Carlos – Antioquia, a fin que proceda a anular la anotación de la sentencia de interdicción fechada 21 de mayo de 2019 en el registro civil de nacimiento de YURI ADRIANA RAMÍREZ GUZMÁN obrante bajo el indicativo serial N° **14196656**; en caso de haberse registrado la misma, todo a voces del artículo 56 numeral 5 literal c de la ley 1996 de 2019

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Fabian Enrique Yara Benitez

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a19c2467ddfc62f8d8a5f0e4a99fdea624116a548d7a1ff722aabf4f7b57b755**

Documento generado en 17/11/2023 01:23:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia Civil	106
Sentencia General:	314
Proceso:	J.V INTERDICCIÓN
Demandante:	JUAN DAVID GÓMEZ GIRALDO
Demandado:	JORGE ANDRÉS GÓMEZ GIRALDO
Radicado 1ª instancia:	05-440-31-84-001-2017-00282-00
Decisión:	NO DESIGNA APOYO ANULA ANOTACION
Tema:	LEY 1996 DE 2019

Procede el juzgado a emitir sentencia de primera instancia dentro del presente proceso a continuación de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-INTERDICCIÓN que en su momento se promovió en beneficio de JORGE ANDRÉS GÓMEZ GIRALDO.

ANTECEDENTES

Tras haberse decretado la interdicción por discapacidad mental absoluta de JORGE ANDRÉS GÓMEZ GIRALDO mediante sentencia del 14 de marzo de 2018 y ordenada su inscripción en el indicativo serial **Nº 6499918** correspondiente a su registro civil de nacimiento de la Notaría Única de Marinilla – Antioquia; mediante auto del 13 de junio de 2023, este Despacho en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 de forma oficiosa dispuso la revisión de la sentencia de interdicción proferida dentro del presente proceso, ordenando la citación del curador designado y de la persona con discapacidad a fin que dentro del término de TREINTA DÍAS contados a partir de la notificación por estados de la providencia allegaran bien físicamente o digitalmente lo siguiente:

1. Canales digitales y direcciones físicas actuales del curador y de la persona declarada en interdicción.
2. Solicitud de la persona con discapacidad o de no darse a entender, la solicitud la hará el curador, de requerir apoyo para la toma de decisiones
3. En el caso que la persona interdicto en este proceso requiera apoyos para actividades propias de su hogar o en la administración de negocios jurídicos, deberá informar concretamente cuáles son esos apoyos que requiere y quienes de sus familiares pueden asumir esos apoyos, de conformidad con el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

Como consecuencia de lo anterior el pasado 10 de julio de 2023 el señor JUAN DAVID GÓMEZ GIRALDO allegó escrito en el que expuso que su hermano JORGE ANDRÉS GÓMEZ GIRALDO requiere apoyo para la toma de decisiones, las actividades de manutención, aseo personal, alimentación, medicación y para la administración de los recursos económicos y jurídicos; teniendo en cuenta lo anterior por proveído del 14 de julio de 2023 se dispuso la entrevista del señor

JORGE ANDRÉS GÓMEZ GIRALDO por parte de la asistente social del despacho, entrevista que se efectuó el día 04 de septiembre 2023 y fue puesta en conocimiento de las partes por auto del pasado 27 de octubre de 2023.

Analizado lo acaecido, es pertinente decidir, previas estas:

CONSIDERACIONES

La ley 1996 de 2019 estableció un proceso especial llamado adjudicación de apoyo, el cual tuvo como fundamento no solo el artículo 13 de la Carta Política que establece el deber estatal de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados y de proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta sino también recientes convenios ratificados por Colombia sobre la inclusión en la vida social, familiar y laboral de personas mayores de edad con alguna clase de discapacidad.

Los artículos 6° y 8° de la aludida ley, establecen en su orden una presunción de capacidad general a toda persona con discapacidad y el otro señala que así mismo tiene derecho a realizar actos jurídicos, sin perjuicio de que pueda requerir mecanismos de apoyo, tales como la celebración de un acuerdo o por la decisión de un juez.

Sobre este nuevo paradigma, que derribó la anterior concepción que se venía manejando en nuestra legislación civil, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-525 de 2019, concluyó lo siguiente:

“28. En conclusión, la Ley 1996 de 2019 estableció: i) que las personas mayores de edad en condición de discapacidad gozan de la misma capacidad jurídica que las demás; ii) un sistema de asistencia a las personas con diversidad funcional que busca reforzar y ejecutar sus decisiones y cumplir su voluntad; iii) un sistema de ajustes razonables, apoyos y directivas anticipadas que deben cumplir con los criterios de necesidad, correspondencia, duración e imparcialidad, de conformidad con el régimen de salvaguardias; iv) eliminó del ordenamiento jurídico colombiano la interdicción y todas las demás formas de suplantación de la voluntad de las personas con discapacidad; y v) creó un régimen de transición para las personas que actualmente adelantan un proceso de interdicción y para las personas declaradas interdictas o inhabilitadas”.

De igual manera, se deben tener en cuenta los criterios para establecer apoyos, que se encuentran en el artículo 5° de la plurimencionada disposición legal, tales como la necesidad, correspondencia, duración, e imparcialidad.

“1. Necesidad. Habrá lugar a los apoyos solo en los casos en que la persona titular del acto jurídico los solicite o, en los que, aun después de haber agotado todos los ajustes razonables disponibles y medidas de apoyo, no sea posible establecer de forma inequívoca la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico.

2. Correspondencia. Los apoyos que se presten para tomar decisiones deben corresponder a las circunstancias específicas de cada persona.

3. Duración. Los apoyos utilizados para celebrar un determinado acto jurídico deberán ser instituidos por períodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo de las necesidades de la persona titular del mismo. Ningún apoyo podrá establecerse por períodos superiores a los establecidos en la presente ley.

4. Imparcialidad. La persona o personas que presten apoyo para la realización de actos jurídicos deben, en el ejercicio de sus funciones como apoyo, obrar de manera ecuánime en relación con dichos actos. Ello implica, entre otras cosas, que las personas que prestan apoyo deben actuar en congruencia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 40 de la presente ley, respetando siempre la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, con independencia de si quien presta apoyo considera que debería actuar de otra manera, respetando también el derecho a tomar riesgos y cometer errores. Así mismo, las personas que prestan el apoyo no podrán influenciar indebidamente la decisión. Se considera que hay influencia indebida cuando la calidad de la interacción entre la persona que presta el apoyo y la que lo recibe presenta señales de miedo, agresión, amenaza, engaño o manipulación.” (Subrayado por fuera del texto original).

Para las personas que cuentan con sentencia declaratoria de su estado de interdicción el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 ordenó la revisión de la misma, a fin que con previa citación de la persona con discapacidad se determine si requiere apoyo para la toma de decisiones, de lo contrario, advierte la ley que la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan. Así mismo, oficiará a la Oficina de Registro del Estado civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil correspondiente. Una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la presente ley.

En el presente caso, de la entrevista efectuada por la asistente social de este despacho se concluye que JORGE ANDRÉS GÓMEZ GIRALDO se encuentra en una comunidad religiosa y aunque presente alteraciones a nivel cognitivo, emocional y mental, es una persona con la capacidad de manifestar su voluntad, expresarse de manera abierta, fluida y coherente en aquello que le genera inquietud, bienestar y/o malestar, para tomar decisiones sencillas en el diario vivir, realizar actividades de autocuidado, del hogar y en comunidad de manera independiente, siendo previamente orientado, sabe leer y escribir y maneja de manera básica operaciones matemáticas; evidentemente lo que interesa a la Ley 1996 de 2019 es garantizar el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad a través de un apoyo que les brinde las condiciones de accesibilidad y mírese que al tenor de lo consagrado por el artículo 1502 del Código Civil la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra, es decir, se presupone que la importancia de la capacidad legal radica en la posibilidad que a través de su ejercicio se repercuta o afecte el mundo jurídico a través de un acto o declaración de voluntad, que como en el presente caso no lo hay ni se tiene expectativa cierta de haberlo, pues la necesidad de un apoyo carece de sentido.

CONCLUSIÓN

Como se advierte en el presente asunto no se considera necesario llevar a cabo las demás etapas procesales para la revisión de la sentencia de interdicción, por lo que se dispondrá la terminación del presente proceso y el levantamiento del decreto de interdicción, pues del informe de entrevista efectuado por la asistente social del despacho, se infiere que en la actualidad JORGE ANDRÉS GÓMEZ GIRALDO no requiere de adjudicación de apoyo para ningún trámite específico; teniendo en cuenta lo anterior se hace innecesario el despliegue del aparato judicial para la adopción de una decisión que sería innecesaria.

En ese sentido resulta inoperante dar continuidad al trámite de revisión de interdicción

El JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción que se adelantó en beneficio del señor JORGE ANDRÉS GÓMEZ GIRALDO, por inexistencia de actos jurídicos frente a los que requiera apoyo la persona con discapacidad para su celebración.

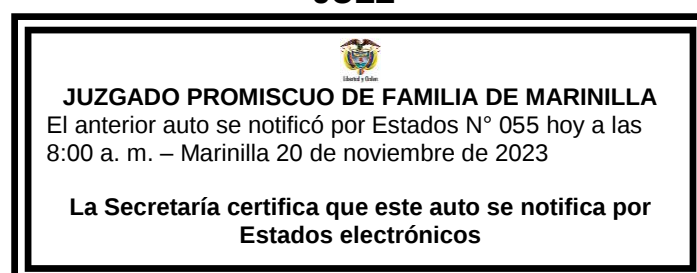
SEGUNDO: OFICIAR a la Notaria Única de Marinilla – Antioquia, a fin que proceda a anular la anotación de la sentencia de interdicción fechada 14 de marzo de 2018 en el registro civil de nacimiento de JORGE ANDRÉS GÓMEZ GIRALDO obrante bajo el indicativo serial N° **6499918**; en caso de haberse registrado la misma, todo a voces del artículo 56 numeral 5 literal c de la ley 1996 de 2019

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e1e80155a6f1bc482441fc7fddda7fa9add12e30a1c66ccdb6d3067012f4ec**

Documento generado en 17/11/2023 01:23:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00267-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés

Se aporta prueba de que la citación para notificación personal enviada a la señora LILIANA MARCELA JARAMILLO QUINTERO demandada dentro del presente proceso, se recibió en su lugar de destino el pasado 15 de noviembre de 2023, tal y como se evidencia en la constancia expedida por la empresa de mensajería Interrapidísimo Guía N° **700112254668**

Teniendo en cuenta lo anterior, se indica que la demandada cuenta hasta el día 22 de noviembre de 2023 para comparecer al despacho a recibir notificación personal del auto admisorio y traslado de la demanda, aclarando que si esta no se presenta, la parte solicitante queda pendiente de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P, es decir, envío de aviso con copia debidamente cotejada del auto admisorio de la demanda, por lo que se requiere que lo haga dentro del término de 30 días, so pena de desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f633233c7fe82321e7a6c1c5570290a07ee25107a96d585c235a8472c6435bea**

Documento generado en 17/11/2023 01:23:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LIQUIDACION DE COSTAS

Concepto	Folio	Valor
Constancia Envío demanda	Archivo PDF001-Folio 3	\$16.600
Agencias en Derecho	Archivo PDF013	\$522.000

RADICADO: 05 440 31 84 001 2023 00290 00

LIQUIDACION DE COSTAS:
TOTAL \$ 538.600

Marinilla – Antioquia, 17 de noviembre de 2023
Daniela Ciro Correa
Escribiente

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Marinilla - Antioquia, diecisiete de noviembre de veintitrés

Rdo y Proc.: 2023-00290 Ejecutivo Por Alimentos
Demandante: Wilsa Alejandra Calderón Posada
Demandado: Juan Felipe Sepúlveda García
Providencia: Aprueba liquidación de Costas

Por estar ajustado a derecho, el despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas que antecede, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

NOTÍFIQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

El anterior auto se notificó por Estados N° 55 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 20 de noviembre 2023

La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80edfddce67cb01f5164644f49640be49a0943c3f0297bf9307421cb131418f8**

Documento generado en 17/11/2023 01:23:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00237-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 392 del Código General del Proceso, se señala el día 20 del mes de febrero del año 2024 a las 9:00 am, en la cual se llevara a cabo la AUDIENCIA CONCENTRADA VIRTUAL, de que tratan los artículos 372 y 373 ibidem, es decir, se agotará tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN y JUZGAMIENTO.

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con sus testigos y con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la audiencia los correos electrónicos o el canal digital que dispone para efectos de enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 en concordancia con la ley 2213 de 2022.

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos, pues se fija con la suficiente antelación la audiencia a fin que manifiesten las partes si cuentan o no con medios tecnológicos dentro de la ejecutoria, se **PREVIENE** sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

Por tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 ibídem, se DECRETA prueba solicitadas por las partes y las que el despacho estima decretar de oficio, recordándoles a las partes y apoderados que conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 373 del CGP se recibirá el testimonio de las personas que se encuentren presentes y prescindirá de los demás

DECRETO DE PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con la demanda.

DECLARACION DE PARTE: Que rendirá la demandante, conforme a los hechos y pretensiones de la demanda que formulará la apoderada solicitante.

TESTIMONIAL: Comparecerán a la audiencia, para declarar sobre los fundamentos facticos enunciados en el acápite de pruebas los siguientes:

- CAROLINA RAMÍREZ

- MARGARITA ZAPATA
- NATALIA CARVAJAL
- ANA MARÍA DUQUE
- DANIELA CARDONA
- MARCELA CRUZ
- TANIA ARTUZ
- DIANA CASTAÑO
- JAVIER CARDONA

Empero, como todos los testigos declararán sobre lo mismo (los hechos de la demanda) dado que así se peticionó esa prueba, DESDE YA se le hace saber a la parte demandante que se limitará la prueba testimonial una vez escuchadas al menos DOS DECLARACIONES, por lo que se le insta a que seleccione los que considere más relevantes para iniciar con ellos, sin perjuicio de considerar necesario recibir toda la prueba testimonial.

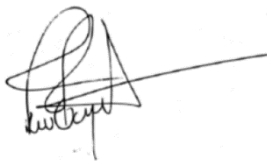
DECRETO PRUEBAS CURADOR AD LITEM DEMANDADA Y CURADOR AD LITEM HEREDEROS INDETERMINADOS

INTERROGATORIO DE PARTE: Que rendirá la demandante, conforme a los hechos y pretensiones de la demanda que formulará el curador ad litem de los herederos del fallecido CAMILO ANDRÉS CARVAJAL CARDONA.

DE OFICIO POR EL DESPACHO

INTERROGATORIO DE PARTE: Absolverá interrogatorio de parte la demandante que oficiosamente efectuará el Despacho.

NOTIFÍQUESE



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b4f8f7774bc8a8a984b5a737b9bb2218899cb6f8621500cc62c877e70163779**

Documento generado en 17/11/2023 01:23:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00269-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 392 del Código General del Proceso, se señala el día 22 DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2024 A LAS 9:00 AM, en la cual se llevara a cabo la AUDIENCIA CONCENTRADA VIRTUAL, de que tratan los artículos 372 y 373 ibidem, es decir, se agotará tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN y JUZGAMIENTO.

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con sus testigos y con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la audiencia los correos electrónicos o el canal digital que dispone para efectos de enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 en concordancia con la ley 2213 de 2022.

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos, pues se fija con la suficiente antelación la audiencia a fin que manifiesten las partes si cuentan o no con medios tecnológicos dentro de la ejecutoria, se **PREVIENE** sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

Por tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 ibídem, se DECRETA prueba solicitadas por las partes y las que el despacho estima decretar de oficio, recordándoles a las partes y apoderados que conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 373 del CGP se recibirá el testimonio de las personas que se encuentren presentes y prescindirá de los demás

DECRETO DE PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con la demanda.

TESTIMONIAL: No se solicitaron

- Se accede a la solicitud de oficiar a la Registraduría Especial de Medellín para que remita copia de los documentos antecedentes que sirvieron de base para realizar la inscripción de la señora MARÍA LEONISA HOYOS NUIP 1.017.282.955; Por la secretaria del despacho elabórese el respectivo oficio y el cual será radicado ante la citada entidad por intermedio de la

apoderada solicitante, a quien se requiere para tal fin de conformidad con lo preceptuado en el artículo 78 del C.G.P. y allegará la respectiva constancia de haber dado cumplimiento de su gestión.

- Se accede a la solicitud de oficiar a la Diócesis Sonsón Rionegro para que remitan copia de la solicitud de corrección de la partida de nacimiento (bautismo) y sus anexos de la señora MARÍA LEONISA HOYOS (Disposición episcopal 1222 del 18 de octubre de 2022); por la secretaria del despacho elabórese el respectivo oficio **y el cual será radicado ante la citada Diócesis por intermedio de la apoderada solicitante, a quien se requiere para tal fin de conformidad con lo preceptuado en el artículo 78 del C.G.P. y allegará la respectiva constancia de haber dado cumplimiento de su gestión.**

Lo anterior en vista a que no brinda el canal digital de las destinatarias de los oficios para ser enviados por el juzgado.

DECRETO PRUEBAS PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Que rendirán los demandantes conforme a los hechos y pretensiones de la demanda y su contestación, que formulará el abogado de la demandada.

DE OFICIO POR EL DESPACHO

INTERROGATORIO DE PARTE: Absolverán interrogatorio de parte los demandantes y la demandada que oficiosamente efectuará el Despacho.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c5a881e9e3236f487f279e4b3cf8798d2b389dd6cd0d6eaaccaa6267b3bb3a9**

Documento generado en 17/11/2023 01:23:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia Civil	107
Sentencia General:	315
Proceso:	J.V INTERDICCIÓN
Demandante:	MARTA CELINA DUQUE GÓMEZ
Demandado:	ANDRÉS FELIPE GALVIS DUQUE
Radicado 1ª instancia:	05-440-31-84-001-2016-01334-00
Decisión:	NO DESIGNA APOYO ANULA ANOTACION
Tema:	LEY 1996 DE 2019

Procede el juzgado a emitir sentencia de primera instancia dentro del presente proceso a continuación de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-INTERDICCIÓN que en su momento se promovió en beneficio de ANDRÉS FELIPE GALVIS DUQUE.

ANTECEDENTES

Tras haberse decretado la interdicción por discapacidad mental absoluta de ANDRÉS FELIPE GALVIS DUQUE mediante sentencia del 03 de mayo de 2019 y ordenada su inscripción en el indicativo serial N° **14289577** correspondiente a su registro civil de nacimiento de la Notaría Única de Marinilla – Antioquia; mediante auto del 06 de junio de 2023, este Despacho en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 de forma oficiosa dispuso la revisión de la sentencia de interdicción proferida dentro del presente proceso, ordenando la citación de la curadora designada y de la persona con discapacidad a fin que dentro del término de TREINTA DÍAS contados a partir de la notificación por estados de la providencia allegaran bien físicamente o digitalmente lo siguiente:

1. Canales digitales y direcciones físicas actuales del curador y de la persona declarada en interdicción.
2. Solicitud de la persona con discapacidad o de no darse a entender, la solicitud la hará el curador, de requerir apoyo para la toma de decisiones
3. En el caso que la persona interdicto en este proceso requiera apoyos para actividades propias de su hogar o en la administración de negocios jurídicos, deberá informar concretamente cuáles son esos apoyos que requiere y quienes de sus familiares pueden asumir esos apoyos, de conformidad con el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

Como consecuencia de lo anterior el pasado 21 de junio de 2023 la señora MARTA CELINA DUQUE GÓMEZ allegó escrito en el que expuso que su hijo ANDRÉS FELIPE GALVIS DUQUE se encuentra incapacitado de ejercer su capacidad legal y esto conlleva a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de terceros; teniendo en cuenta lo anterior por proveído del 23 de junio de 2023 se dispuso la entrevista del señor ANDRÉS FELIPE GALVIS DUQUE por parte de la asistente

social del despacho, entrevista que se efectuó el día 06 de julio de 2023 y fue puesta en conocimiento de las partes por auto del pasado 27 de julio de 2023.

Analizado lo acaecido, es pertinente decidir, previas estas:

CONSIDERACIONES

La ley 1996 de 2019 estableció un proceso especial llamado adjudicación de apoyo, el cual tuvo como fundamento no solo el artículo 13 de la Carta Política que establece el deber estatal de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados y de proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta sino también recientes convenios ratificados por Colombia sobre la inclusión en la vida social, familiar y laboral de personas mayores de edad con alguna clase de discapacidad.

Los artículos 6° y 8° de la aludida ley, establecen en su orden una presunción de capacidad general a toda persona con discapacidad y el otro señala que así mismo tiene derecho a realizar actos jurídicos, sin perjuicio de que pueda requerir mecanismos de apoyo, tales como la celebración de un acuerdo o por la decisión de un juez.

Sobre este nuevo paradigma, que derribó la anterior concepción que se venía manejando en nuestra legislación civil, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-525 de 2019, concluyó lo siguiente:

“28. En conclusión, la Ley 1996 de 2019 estableció: i) que las personas mayores de edad en condición de discapacidad gozan de la misma capacidad jurídica que las demás; ii) un sistema de asistencia a las personas con diversidad funcional que busca reforzar y ejecutar sus decisiones y cumplir su voluntad; iii) un sistema de ajustes razonables, apoyos y directivas anticipadas que deben cumplir con los criterios de necesidad, correspondencia, duración e imparcialidad, de conformidad con el régimen de salvaguardias; iv) eliminó del ordenamiento jurídico colombiano la interdicción y todas las demás formas de suplantación de la voluntad de las personas con discapacidad; y v) creó un régimen de transición para las personas que actualmente adelantan un proceso de interdicción y para las personas declaradas interdictas o inhabilitadas”.

De igual manera, se deben tener en cuenta los criterios para establecer apoyos, que se encuentran en el artículo 5° de la plurimencionada disposición legal, tales como la necesidad, correspondencia, duración, e imparcialidad.

“1. Necesidad. Habrá lugar a los apoyos solo en los casos en que la persona titular del acto jurídico los solicite o, en los que, aun después de haber agotado todos los ajustes razonables disponibles y medidas de apoyo, no sea posible establecer de forma inequívoca la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico.

2. Correspondencia. Los apoyos que se presten para tomar decisiones deben corresponder a las circunstancias específicas de cada persona.

3. Duración. Los apoyos utilizados para celebrar un determinado acto jurídico deberán ser instituidos por períodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo de las necesidades de la persona titular del mismo. Ningún apoyo podrá establecerse por períodos superiores a los establecidos en la presente ley.

4. Imparcialidad. La persona o personas que presten apoyo para la realización de actos jurídicos deben, en el ejercicio de sus funciones como apoyo, obrar de manera ecuánime en relación con dichos actos. Ello implica, entre otras cosas, que las personas que prestan apoyo deben actuar en congruencia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 40 de la presente ley, respetando siempre la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, con independencia de si quien presta apoyo considera que debería actuar de otra manera, respetando también el derecho a tomar riesgos y cometer errores. Así mismo, las personas que prestan el apoyo no podrán influenciar indebidamente la decisión. Se considera que hay influencia indebida cuando la calidad de la interacción entre la persona que presta el apoyo y la que lo recibe presenta señales de miedo, agresión, amenaza, engaño o manipulación.” (Subrayado por fuera del texto original).

Para las personas que cuentan con sentencia declaratoria de su estado de interdicción el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 ordenó la revisión de la misma, a fin que con previa citación de la persona con discapacidad se determine si requiere apoyo para la toma de decisiones, de lo contrario, advierte la ley que la sentencia deberá consignar esta determinación y los motivos que la fundamentan. Así mismo, oficiará a la Oficina de Registro del Estado civil para que anule la sentencia de interdicción o inhabilitación del registro civil correspondiente. Una vez la sentencia se encuentre en firme, las personas quedarán habilitadas para acceder a cualquiera de los mecanismos de apoyo contemplados en la presente ley.

En el presente caso, de la entrevista efectuada por la asistente social de este despacho se concluye que ANDRÉS FELIPE GALVIS DUQUE no requiere de apoyos para adelantar tramites específicos, que frente a los aspectos básicos de vida cuenta con la red de apoyo familiar quienes propenden porque ANDRÉS FELIPE se mantenga en un ambiente protector, del que se evidencia amor y dedicación para brindarle los cuidados y atención que requiere; evidentemente lo que interesa a la Ley 1996 de 2019 es garantizar el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad a través de un apoyo que les brinde las condiciones de accesibilidad y mírese que al tenor de lo consagrado por el artículo 1502 del Código Civil la capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra, es decir, se presupone que la importancia de la capacidad legal radica en la posibilidad que a través de su ejercicio se repercuta o afecte el mundo jurídico a través de un acto o declaración de voluntad, que como en el presente caso no lo hay ni se tiene expectativa cierta de haberlo, pues la necesidad de un apoyo carece de sentido.

CONCLUSIÓN

Como se advierte en el presente asunto no se considera necesario llevar a cabo las demás etapas procesales para la revisión de la sentencia de interdicción, por lo que se dispondrá la terminación del presente proceso y el levantamiento del decreto de interdicción, pues del informe de entrevista efectuado por la asistente social del despacho, se infiere que en la actualidad ANDRÉS FELIPE GALVIS DUQUE no requiere de adjudicación de apoyo para ningún trámite específico, que si bien requiere ayuda o asistencia para tramites de salud, estos son asumidos por su red familiar, por lo que se concluye que no se hace necesario una adjudicación de apoyo para un trámite determinado; teniendo en cuenta lo anterior se hace innecesario el despliegue del aparato judicial para la adopción de una decisión que sería innecesaria.

En ese sentido resulta inoperante dar continuidad al trámite de revisión de interdicción

EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de Jurisdicción Voluntaria de interdicción que se adelantó en beneficio del señor ANDRÉS FELIPE GALVIS DUQUE, por inexistencia de actos jurídicos frente a los que requiera apoyo la persona con discapacidad para su celebración.

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaria Única de Marinilla – Antioquia, a fin que proceda a anular la anotación de la sentencia de interdicción fechada 03 de mayo de 2019 en el registro civil de nacimiento de ANDRÉS FELIPE GALVIS DUQUE obrante bajo el indicativo serial N° **14289577**; en caso de haberse registrado la misma, todo a voces del artículo 56 numeral 5 literal c de la ley 1996 de 2019

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 055 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 20 de noviembre de 2023 La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos
--

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **424c0cc80b1b8643c6ba159ef3bb81a1eb384328a90886538d31c4713b5d39fe**

Documento generado en 17/11/2023 01:23:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2015-00622-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés

Conforme al numeral 6 del artículo 396 del CGP, se PONE EN CONOCIMIENTO por DIEZ (10) DIAS el informe de valoración de apoyos presentado por la Personería Municipal del Marinilla, para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1c6886df3618e3f3a78b2adea1e6a198f4618e546d98c905665d61c178eb78d**

Documento generado en 17/11/2023 01:23:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2023-00179-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés

Se agrega al expediente la respuesta allegada por el Personero Municipal de San Rafael – Antioquia, en relación al requerimiento efectuado en el auto que antecede.

Consecuente con lo informado, se está a la espera de que la Defensoría del Pueblo efectúe la jornada de valoraciones de apoyo en el municipio de San Rafael.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8fd56479a56d8503948196a63a08bc0848859e316ea33108d188428acbe694ef

Documento generado en 17/11/2023 01:23:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2023-00378-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés

Vencido el término de la publicación en la secretaria del registro único de personas emplazadas, se procede a realizar el nombramiento de curador ad litem para representar a los herederos indeterminados de la señora PAULA ANDREA OSPINA.

Para tal fin y por efectos de economía procesal, se nombra al abogado HEBERT HAROLD RAMÍREZ RODRIGUEZ, portador de la tarjeta profesional N° 167.298 localizable en el correo electrónico hebertharold@yahoo.es dirección Transversal 4 N° 17 -40 del municipio de El Peñol- Antioquia y en el celular 312 291 59 85 como curadora ad litem de los herederos indeterminados de la señora PAULA ANDREA OSPINA.

Por el Juzgado comuníquese la designación, advirtiéndole que el cargo conforme al N° 7 del artículo 48 del C.G.P. es de forzosa aceptación, salvo que se acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, para lo cual se concede el termino de 05 días para que efectué las manifestaciones del caso, con la salvedad que, de guardar silencio, se entenderá aceptada la designación.

Vencido el término precedente sin manifestación alguna por parte del designado, o de recibirse la aceptación se ORDENA REMITIR oficio dirigido al e mail de dicho abogado con adjunto de la demanda, advirtiéndole que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acude de recibido o se pueda por otro medio constatar el accedo del destinatario al mensaje”. (Artículo 8 Ley 2213 de 2022)

De otro lado, se advierte que el señor SANTIAGO FLOREZ OSPINA C.C. 1.036.961.278 aportó poder mediante el cual designa al Dr. JULIAN ALEJANDRO CARDONA PATIÑO para que lo represente en la presente acción.

Sea esta razón suficiente para dar aplicación a lo dispuesto en el art. 301 del C.G.P, el cual establece que ha de entender notificado mediante la figura de la conducta concluyente, de la acción impetrada en su contra.

De conformidad con el art. 91 C.G.P, dispone del término de tres días para que solicite la reproducción de la demanda; vencido el mismo comienza contar el término del traslado para ejercer el derecho de defensa de su representado.

Como se advirtió actúa como apoderado de la demanda SANTIAGO FLOREZ OSPINA el Dr. JULIAN ALEJANDRO CARDONA PATIÑO portador de la T.P. N° 299.239, conforme a las facultades otorgadas a la luz de lo indicado en el art. 74

C.G.P., se le reconoce personería para representarlo en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Una vez se encuentre vencido el termino de traslado de la demandada a este sujeto procesal y a los herederos indeterminados, se emitirá el respectivo pronunciamiento frente a la solicitud de que se profiera sentencia anticipada Art. 278 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 055 hoy a las
8:00 a. m. – Marinilla 20 de noviembre de 2023

**La Secretaría certifica que este auto se notifica por
Estados electrónicos**

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **374e684ea91f1e3dbcc59612119c296771f82396e49ec263480f6c406c3bb000**

Documento generado en 17/11/2023 01:23:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2023-00160-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés

Por ininteligible NO SE DA TRÁMITE al memorial rotulado “Presentación de liquidación entre las partes de mutuo acuerdo”, para lo cual se ORDENA a los partidores que en el término de CINCO DÍAS presenten la partición conforme a las reglas del artículo 508 del CGP.

Lo anterior porque el escrito adolece totalmente de orden lógico, no se señala la hijuela de adjudicaciones de cada socio conyugal ni armoniza con lo inventariado.

Se les advierte que, si en ese término los abogados no allegan la partición de manera jurídicamente adecuada y conforme a las reglas que gobiernan los procesos liquidatorios, se procederá a designar auxiliar de la justicia que la haga conforme a su sano juicio o a las directrices que le impartan las partes.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b56fed600d4209e74cec2b6a46617ea1b806ee80d5c231015202fef48f42c020

Documento generado en 17/11/2023 01:22:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2022-00451-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés

Conforme a lo dispuesto en el artículo 598 N° 3 del Código General del Proceso que reza:

“3. Las anteriores medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a consecuencia de esta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, continuarán vigentes en el proceso de liquidación.”

Y aún no ha finiquitado el proceso de liquidación, se NIEGA el levantamiento de la medida cautelar de embargo de los productos financieros que el demandado GUSTAVO ADOLFO RAMÍREZ GÓMEZ, tenga en la entidad BANCOLOMBIA S.A. y que fue decretada mediante auto del 14 de julio de 2021.

Y se le hace saber al demandado que así no se haya inventariado como activo social alguna suma dineraria relacionada con su cuenta bancaria, ello no significa que por ese hecho pueda levantarse la cautela, como quiera que en cualquier momento puede solicitarse su inclusión vía inventario adicional siempre que sean dineros del haber social.

Lo anterior, sin perjuicio de solicitud **expresa** que realice la demandada en tal sentido, por haber sido quien pidió el decreto de tal medida en el radicado 05440318400120210017900 (Art 597 N° 1 del CGP).

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fa54578dab1ca3c02c7820ad990c61867d808e84b3239e0e4aa24e77d3ec275**

Documento generado en 17/11/2023 01:22:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2022-00219-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés

No hay lugar acceder a la solicitud de corrección efectuada en el memorial que antecede, toda vez que en el auto del 27 de octubre al hacer referencia al radicado 05440318400120220043900 fue en relación al proceso en donde se declaró el impedimento y lo plasmado en tal providencia no da lugar a otra interpretación.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef31cfbfbcb6ad1a16d44a13e49e6ad92827181ff0df7a39f29143595cd1500d**

Documento generado en 17/11/2023 01:22:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2022-00439-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés

Por estar en situación de impedimento, el suscrito funcionario se abstiene de pronunciarse sobre el memorial que antecede, máxime cuando la sustitución no pone fin a un poder en tanto que puede ser reasumido en cualquier momento el mandato por el apoderado sustituido (Art 75 del CGP).

En consecuencia, REMÍTASE DE INMEDIATO el presente expediente a la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Antioquia para los efectos pertinentes.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 647751956b0152e647fc7fb9f80338ff6f6a3684c6fab1dcb4e90ff2d29ef0fb

Documento generado en 17/11/2023 01:22:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2023-00022-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta que el titular del despacho estará en compensatorios por haber fungido como clavero en la Comisión Escrutadora 3 el día que se tenía prevista la celebración de esta audiencia, se DISPONE SU APLAZAMIENTO y se procede a fijar como nueva fecha el día DOCE DE DICIEMBRE DE 2023 A LAS 9:00 AM

Por el juzgado, comuníquese esta decisión a los canales digitales de la demandante, demandada y apoderados si es que disponen de ellos y de no disponerlos, se hará telefónicamente, lo anterior en virtud de un acto de deferencia del despacho con los interesados.

De otra parte y frente a la solicitud de la demandante, se le indica que si a bien lo tiene puede desplazarse a este juzgado a fin de habilitarle los medios técnicos para la realización de la audiencia, no obstante, se le indica que, si a bien lo tiene y lo solicita, este juzgado cuenta con la total disponibilidad de solicitar apoyo a los juzgados de familia de Armenia-Quindío a fin que pueda conectarse desde alguna de estas judicaturas a la audiencia.

Ofíciense también a los JUZGADOS PROMISCOUOS MUNICIPALES DE BARBACOAS NARIÑO a fin que hagan devolución del despacho comisorio N° 017 sin auxiliar.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1953faaa9a93b1c691675afeea7fda3a192baaf256c977c8757f4d7e43aebe97**

Documento generado en 17/11/2023 01:22:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>